EXPEDIENTE: RR.SIP.0674/2013	Adela Árzate González	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013

Ente Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado .

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 3200000019013:

I. En atención al requerimiento identificado con el numeral 2:

a) Por lo que hace a los "casos prácticos" clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la "Convocatoria Pública Cerrada 2013", siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emita una nueva resolución en la que debidamente motivada, clasifique dicha información como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII, cumpliendo con los requisitos que le impone el diverso 42 de la ley de la materia.

b) Por lo que hace a las "videograbaciones" de las entrevistas practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la "Convocatoria Pública Cerrada 2013", siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada clasifique dicha información como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 de la ley de la materia.

c) Respecto del "REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO" correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, relacionados con la "Convocatoria Pública Cerrada 2013", atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva respuesta en la que de manera debidamente fundada y motivada clasifique la información como confidencial con base en lo previsto por el artículo 38, fracción I del mismo ordenamiento legal.

II. En relación con los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4, específicamente respecto de las CÉDULAS DE ENTREVISTA correspondientes a los aspirantes a ocupar las plazas vacantes de Director (a) de Área de Visitaduría General con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, conceda su acceso a la recurrente cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elaborando una versión pública, donde se salvaguarden los nombres, las calificaciones de las "Competencias y Habilidades", identificadas en los rubros "II. Capacidad de Análisis" y "VI. Trabajo bajo presión", así como cualquier otro dato que en su caso pudiera hacer identificables a los aspirantes en comento.

Asimismo, deberá informar a la recurrente de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ADELA ÁRZATE GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0674/2013

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0674/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adela Árzate González, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de abril de dos mil trece, a través de un escrito del veintiuno de marzo de dos mil trece, se registró en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, la solicitud de información con folio 3200000019013, en la cual la particular requirió:

> *"… POR DOS VECES Y EN COPIA CERTIFICADA la siguiente información pública que está relacionada con la Convocatoria Pública Cerrada 2013:*
>
> *1. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros de 'Examen de Conocimientos' y 'Calificación' y 'Ponderado 60%' de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.*
>
> *2. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros y videograbaciones de 'Entrevista' y 'Puntaje obtenido' y 'Ponderado 40%' de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.*
>
> *3. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros de 'Calificación total (100%)' y 'Dictamen' de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.*
>
> *4. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director (a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros que cada uno(a) de las(o) tres integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la 'Fase de Selección' ('Entrevista Estructurada') que contengan sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.*

5. Sobre el 'Catalogo General de Cargos y Puestos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal', los documentos referidos a los 'cargos y puestos' de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.

6. Sobre la 'Evaluación Anual de Desempeño' años 2010,2011 y 2012, los documentos referidos a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114." (sic)

II. El diez de abril de dos mil trece, a través del oficio OIP/248/13 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"…
Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida el veintidós de marzo de dos mil trece a través de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos registrada en el sistema electrónico INFOMEX con el número de folio 3200000019013 donde solicita:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto, le comento que la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos brindó respuesta a su solicitud señalando que de lo solicitado por usted, además de contener información pública, contiene información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial. Por lo anterior, la Oficina de Información Pública una vez valorada la respuesta, coincidió con la clasificación de la información, por lo que consecuentemente la sometió a consideración del Comité de Transparencia de la CDHDF que en su Octava Sesión Extraordinaria del año 2013 mediante el acuerdo 002/08SE/CT de fecha 4 de abril de 2013 vertió las consideraciones y acuerdos siguientes:

'…

C O N S I DE R A N DO

I. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones II, VII, VIII, X, XV y XVI, 36, 37, fracciones IV y XII, 40, 41 primer párrafo, 42, 50 fracción I, y párrafo tercero, 59, 60 y 61 fracción IV, XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como 5, 6 fracciones III, IV, XII y XIII, 7, 13, 17, 29, 30 y 31 del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Las y los integrantes del Comité con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto, tuvieron acceso a toda la documentación generada sobre la Convocatoria Pública Cerrada 2013.
III. El Comité, en primer término, del análisis y valoración que realizó de la información y documentación generada advierte que además de constituir información pública, algunos documentos o partes de ellos constituyen información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial.

Con base en lo anterior, respecto al punto 1 de la solicitud de información que se analiza, en el que se precisa: Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros de 'Examen de Conocimientos' y 'Calificación' y 'Ponderado 60%' de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, es importante considerar que de conformidad con lo establecido en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 PRIMERA ETAPA DE LA FASE DE SELECCIÓN a la letra señala:

'Al finalizar el curso de capacitación y selección se aplicará un examen escrito para evaluar conocimientos y habilidades adquiridos... Por cada puesto que se concursa, pasarán a la Segunda Etapa (denominada de Entrevistas) las y los aspirantes que obtengan en el examen una calificación igual o mayor a 80%, en donde el 100% corresponde a la calificación más alta obtenida para cada puesto. Acorde a lo anterior, se conformarán por cada puesto grupos de hasta cinco personas, mismas que serán entrevistadas por el Comité de Selección constituido para tal efecto'.

Para quienes pasen a la Segunda Etapa de la Fase de Selección, las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos corresponderán al 60% de su calificación total, mientras que el 40% restante se obtendrá de la entrevista."

Asimismo, el artículo 95° del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y la misma Convocatoria Pública Cerrada 2013 señalan que para pasar a la siguiente etapa de la Fase de Selección (Entrevistas), sólo se consideraron a aquellos aspirantes que obtuvieron en el examen una calificación igual o mayor a 80%, en donde el 100% correspondió a la persona que por cada puesto hubiese obtenido la calificación más alta. Para lo anterior, la Coordinación del Servicio Profesional aplicó la distribución estadística de Gauss.

De la respuesta rendida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos y una vez revisada la documentación respectiva, el Comité concuerda con que del grueso de documentos y registros del examen para el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1, utilizados para obtener la calificación ponderada, únicamente constituyen información pública los siguientes:

Hoja óptica utilizada como plantilla, en la cual se observan los alvéolos de las preguntas a 30 rellenadas y que corresponden a las respuestas correctas del examen escrito.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Archivo impreso (electrónico en formato Excel CD anexo) en que se observa el cálculo de las calificaciones de cada una de las y los aspirantes, derivadas de las hojas ópticas de respuesta.*
- *Publicación emitida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de fecha 21 de febrero de 2013, a través del sitio oficial del concurso público cerrado 2013 http://spdh.cdhdf.org.mx, así como en los estrados institucionales de la Comisión.*

- *En dicha publicación se observa el listado por número de folio y prelación de las y los aspirantes que obtuvieron en el examen una calificación igual o mayor a 80%.*

Por otra parte, con relación a las hojas ópticas de respuestas utilizadas por las y los aspirantes que concursaron por el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1 el Comité de Transparencia advierte que constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales identificativos de conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII,VIII, XV y XX, 36, 38 fracción I, 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

A pesar de que los datos personales identificativos corresponden a servidores públicos de la CDHDF, cuando estos se registraron como aspirantes en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 recibieron un número de folio que sirvió como elemento de seguridad y resguardo de la identidad y confidencialidad de su información, con el objetivo de proteger datos de las personas inscritas en dicho concurso, asimismo, todos los datos personales de las y los aspirante se encuentran protegidos, incorporados, y tratados en el 'Sistema de Datos Personales' denominado 'Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos'.

Es este sentido, atendiendo al principio de máxima publicidad, se considera que a fin de atender el requerimiento formulado sin trasgredir los derechos de terceras personas, es procedente la entrega de las versiones públicas de dicha información, suprimiendo los datos personales identificativos de referencia.

De la respuesta vertida por la CSPDH se advierte que las hojas de respuesta utilizadas por las y los aspirantes que concursaron por el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1, contiene en la parte superior derecha el 'Número de examen' el cual fue una medida de seguridad establecida para garantizar la confidencialidad de la identidad de las y los aspirantes y la imparcialidad durante el proceso de calificación de exámenes.

Durante la aplicación del examen cada aspirante verificó que el número de examen impreso en la hoja de respuesta coincidiera con el número impreso en la tarjeta identificadora, firmando y anotando su nombre en la misma de conformidad con dicho procedimiento, así entonces las y los aspirantes cerraron su sobre que resguardaría su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

identidad y folio de registro hasta después de haber concluido con el proceso de calificación.

Una vez que la Coordinación del Servicio Profesional calificó los exámenes, entonces se abrieron los sobres para identificar y relacionar los datos de cada aspirante, posteriormente se aplicó la distribución estadística de Gauss y en su caso se otorgaron los puntos adicionales a las y los integrantes del Servicio Profesional que participaban en el concurso, según lo establecía la propia Convocatoria Pública cerrada 2013.

En este sentido las tarjetas identificadoras que firmaron los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 durante la aplicación del examen, se encuentran protegidas por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al ser clasificada como Información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, ya que podrían hacer identificable la identidad de los aspirantes y lesionar el interés protegido en la normatividad vigente en la materia.

Por lo que hace al 'examen' consiste en los cuadernillos de preguntas y respuestas elaborados por el Servicio Profesional y bajo la supervisión de las y los especialistas y académicos que participaron en la impartición del Curso de Capacitación y Selección para el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1.

En este sentido, los cuadernillos (exámenes) que se utilizaron para el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1 constituyen Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y tercer párrafo, 41 último párrafo, 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que su publicación puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional en Derechos Humanos, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Respecto al punto 2. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros y videograbaciones de 'Entrevista' y 'Puntaje obtenido' y 'Ponderado 40%' de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.

De la respuesta emitida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos se advierte que los documentos, registros y videograbaciones utilizados para las entrevistas del cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1 son:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

• Caso práctico para el cargo/puesto de Director(a) de Área de Visitaduría.
• Videograbaciones:
• Cédulas de entrevistas
• Rúbrica de evaluación de competencias
• Publicación de resultados

Por lo que hace a los casos prácticos utilizados durante la etapa de entrevista no es posible proporcionar la información toda vez que constituyen Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y tercer párrafo, 41 último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En cuanto a las videograbaciones de las y los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 estas constituyen Información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial De conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, 36, 38 fracción I, 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

La información de acceso restringido en su modalidad de confidencial es aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, que requiere del consentimiento de las personas titulares para su difusión. Dicha información se encuentra protegida en los términos del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional y la propia Convocatoria Pública Cerrada 2013, se estableció como una medida de transparencia e igualdad de oportunidades entre las y los aspirantes, que las entrevistas podrían ser video-grabadas, debiendo al efecto contar con la autorización expresa de cada aspirante en los términos que la ley establezca. Se informó a la o el aspirante sobre su derecho a oponerse a ello, sin que su negativa significara una afectación al desarrollo o resultado obtenido en la misma, ni al efectivo ejercicio de sus derechos de defensa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A este respecto para el Comité de Transparencia es importante destacar que la negativa al proporcionar las videograbaciones no da lugar a estado de indefensión hacia las y los participantes del concurso, ya que dichas videograbaciones se encuentran resguardadas en el Sistema de Datos Personales antes mencionado y en su caso, podrían ser ofrecidas como prueba por las y los interesados dentro del recurso de revisión correspondiente, conforme a lo establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Adicionalmente, es necesario recalcar que las personas que participaron en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 en forma expresa y por escrito, consintieron que sus datos serían protegidos, incorporados, y tratados en el 'Sistema de Datos personales' denominado 'Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos'. Dicho formato contiene siguiente leyenda:

'Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos, el cual tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 30/11/2012) Artículos 6° y 16°; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (GODF 14/05/2010) Artículo 70; Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (DODF 31/01/2012) Artículo 34 Ter, Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (GODF 03/10/2008) Artículos 7, 8, 9, 13, 14 y 15; Ley de Archivos del Distrito Federal (GODF 08/10/2008) Artículos 30 Fracción VI, 31, 32, 33, 34, 35 Fracción VI, 37, 38 y 40; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (última reforma GODF 29/08/2011) Artículos 12 Fracción V y VI, 36 y 38 Fracción I, último párrafo; Estatuto del Servicio Profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (GODF: 16/11/2012), Artículo 11, 20 Fracción IV, V, VI y XVIII; Catálogo General de Cargos y Puestos (Aprobado por el Consejo de la CDHDF el 23/06/2011), cargo Subdirector(a) de Formación y Evaluación del Servicio Profesional, objetivo del puesto, funciones genéricas del puesto, puntos y actividades permanentes del puesto; Manual General de Organización de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Aprobado por el Consejo de la CDHDF el 26/09/12) funciones generales de la Coordinación del Servicio Profesional numerales 6 y 12. Cuya finalidad es contar con un registro de aspirantes verídico y confiable de quienes deseen ocupar una plaza vacante del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHDF, no podrán ser transmitidos, salvo otras transmisiones previstas en la ley.
Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos o la inexactitud de los mismos tendrá como consecuencia que no podrán acceder al servicio o completar el trámite de registro y/o valoración curricular del concurso.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El responsable del Sistema de Datos Personales es el Lic. Raúl Einar Urbano Zetina, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la CDHDF sita en avenida Universidad número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotla, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, en México, Distrito Federal; o bien, a través del sistema electrónico INFOMEX www.infomexdf.org.mx.

La o el Titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono (55) 56 36 21 20; correo electrónico datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.'

De igual forma, antes de iniciar con las entrevistas firmaron el 'FORMATO DE CONSENTIMIENTO PARA LA VIDEOGRABACIÓN DE ENTREVISTAS'.

En este sentido es importante reiterar lo señalado en la leyenda citada, toda vez que si la solicitante participó en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 tiene derecho a la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento únicamente de sus datos personales protegidos, incorporados, y tratados en el 'Sistema de Datos personales' denominado 'Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos y no así a la información de los folios que en este caso solicita, ni a la información que por su naturaleza constituye información pública.

Para ejercitar su derecho, será necesario que la solicitante presente una solicitud de acceso a datos personales mediante la Oficina de Información Pública de este Organismo ubicada en avenida Universidad número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotla, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, en México, Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEX www.infomexdf.org.mx o en los correos electrónicos transparencia@cdhdf.org.mx y cdhdf_transparencia@hotmail.com.

Cabe señalar que en el caso de la videograbación de la entrevista en la que en su caso haya participado la solicitante, de conformidad con lo ya señalado, y en virtud de tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, podrá acceder a la misma, sin posibilidad de recabar copia de dicha información, pudiendo, como ya se ha señalado, ofrecerla como prueba dentro del recurso de revisión correspondiente.

Referente a las cédulas de entrevistas consistentes en los documentos y los registros que llenaron los tres entrevistadores, así como las propias cédulas de evaluación son Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Comité considera que la divulgación de la información de mérito lesionaría el interés que protege, a saber, la imparcialidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades, así como la competencia efectiva y equitativa entre las personas que participan en procesos de ingreso y ascenso, e incluso de aquellas que puedan llegar a participar en futuros concursos, lo que podría provocar un daño a los principios fundamentales que rigen a la institución, generando la publicación de la información solicitada un daño mayor que al interés de conocerla.

Sin embargo, de conformidad con el principio de máxima publicidad es posible hacer público un cuadro proporcionado por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos donde se concentran los puntos totales otorgados por los integrantes del Comité de Selección que participaron en la entrevista correspondiente a los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.

En lo referente a la Rúbrica de Evaluación de Competencias al ser un documento que señala las competencias a evaluar, mismo se hizo público a partir del día 1 de marzo del presente a través del sitio oficial del concurso http://spdh.cdhdf.org.mx no existe inconveniente en proporcionarlo, ya que a todas luces se trata de información pública.

La Publicación de Resultados al ser un documento publicado a través del sitio oficial del concurso público cerrado 2013 http://spdh.cdhdf.org.mx, así como en los estrados institucionales de la Comisión el 14 de marzo de 2013 no existe inconveniente al proporcionarlo
En dicha publicación se observa el listado por número de folio de las y los aspirantes que participaron en las entrevistas correspondientes, y que con la ponderación de las calificaciones obtenidas tanto en el examen de conocimientos como en la entrevista estructurada, en los términos de la convocatoria, se formó un listado de prelación que determinó el orden en que se ubicaría a cada aspirante, de acuerdo con el puntaje más alto, siempre que éste fuera igual o mayor a 70%.

En atención al planteamiento 3. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros de 'Calificación total (100%)' y 'Dictamen' de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.

Con base en el análisis de la documentación respectiva, el 14 de marzo de 2013 de conformidad con lo establecido en la Convocatoria Pública Cerrada 20013, SEGUNDA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ETAPA DE LA FASE DE SELECCIÓN, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos emitió una publicación en la que se observa el listado por número de folio de las y los aspirantes que participaron en las entrevistas correspondientes, y que con la ponderación de las calificaciones obtenidas tanto en el examen de conocimientos (60%) como en la entrevista estructurada (40%), en los términos de la convocatoria, se formó un listado de prelación que determinó el orden en que se ubicaría a cada aspirante, de acuerdo con el puntaje más alto, siempre que éste fuera igual o mayor a 70%.

Las plazas vacantes fueron ocupadas de conformidad con el listado de prelación previsto por el párrafo anterior que por cada puesto se formó, con la condición de que la calificación total (100%) obtenida fuera igual o mayor a 70%.

Dicha publicación señala que a partir de la información proporcionada por los Comités de Selección, se elaboraron los siguientes dictámenes:

A. 'GANADORES: Corresponde a los folios de las y los aspirantes que en términos del Estatuto del Servicio Profesional y la Convocatoria Pública Cerrada 2013, han sido seleccionadas y seleccionados para ocupar las plazas vacantes, quienes deberán presentarse el viernes 22 de marzo del año en curso en Auditorio Digna Ochoa y Plácido '3' a las 13:00 horas, para recibir su Nombramiento por parte del Presidente de esta Comisión.

B. RESERVA ACTIVA: Corresponde a los folios en el orden de prelación de las y los candidatos que constituirán la 'reserva activa', misma que de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional tendrá una vigencia de dos años, o bien, se dará por terminada al inicio de un nuevo proceso de ingreso o ascenso, lo que ocurra primero. La reserva activa podrá utilizarse en caso de que se genere otra vacante igual a la concursada, o bien, para ocupar puestos que por necesidades del Servicio Profesional así se requiera.

C. NO REQUERIDO(A). Corresponde a los folios de las y los aspirantes que no son requeridos para ocupar el puesto y cargo que se ha sometido a concurso'.

De igual forma al ser una publicación emitida a través del sitio oficial del concurso público cerrado 2013 http://spdh.cdhdf.org.mx, así como en los estrados institucionales de la Comisión no existe inconveniente en proporcionarla a la solicitante.

Del análisis del punto 4. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director (a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros que cada uno(a) de las(o) tres integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la 'Fase de Selección' ('Entrevista Estructurada') que contengan sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Comité de Transparencia advierte que tal como lo señala la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, la solicitud de este punto se satisface con la información aludida en la respuesta al planteamiento 2, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2, no omitiendo mencionar que algunos de los documentos relativos se consideran como Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII y X; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su publicidad puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Referente al punto 5. Sobre el 'Catalogo General de Cargos y Puestos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal', los documentos referidos a los 'cargos y puestos' de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114, se considera como información pública las fichas de los cargos y puestos respectivas toda vez que dicha información forma parte de la información que los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deben publicar en las respectivos sitios de Internet en lo correspondiente al artículo 14 fracción V de la citada Ley correspondiente a El perfil de los puestos de las y los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos.

Específicamente la CDHDF publica dicha información en la liga http://portaldic10.cdhdf.org.mx/transparencia/index.php?id=anexo_marco_normativo

De lo anterior, El Comité de Transparencia advierte que no existe inconveniente en proporcionarlas fichas de los cargos y puestos referentes a folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, a saber, Visitador Adjunto de Investigación, clave 29A/001/1 y Visitador Adjunto de Orientación, clave 29A/002/1.

En lo correspondiente al punto 6. Sobre la 'Evaluación Anual de Desempeño' años 2010,2011 y 2012, los documentos referidos a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114."

Bajo la argumentación vertida en este Comité de Transparencia, en primera instancia las 'Evaluaciones de Desempeño' de las y los servidores públicos de este Organismo que forman parte del Servicio Profesional de Derechos Humanos son Públicas. Sin embargo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

debido al contexto de la solicitud, el proporcionar íntegramente las evaluaciones de desempeño de las y los aspirantes al cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, revelaría las identidades de los mismos, hecho que va en contra de los principios de imparcialidad y objetividad del Concurso, ya que como se señala anteriormente cuando las y los aspirantes en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 se registraron recibieron un número de folio que sirvió como elemento de seguridad y resguardo de su identidad y la confidencialidad de su información, con el objetivo de proteger datos de las personas inscritas en dicho concurso, por lo que el daño que causaría hacer pública dicha información es mayor que el interés de conocerla.

Bajo este tenor dicha información corresponde a Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII y X; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad es procedente hacer entrega de las versiones públicas de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011 de las y los servidores(as públicos(as) aspirantes al cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, en las cuales no se permita la identificación de cada uno(a) de ellos(as).

De conformidad con la respuesta emitida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos y lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional y la Metodología de la Gestión Anual del Desempeño, la Evaluación del Desempeño del ejercicio 2012, se encuentra dentro de los plazos establecidos para concluir con dicha evaluación, por lo que a la fecha no se cuenta con ella.

IV. Este Comité no omite que la solicitante requirió copias certificadas por duplicado de todos los documentos señalados, en razón de ello, y de conformidad con los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, previo a la entrega de la información solicitada, la cual se hará en los términos del presente acuerdo, la solicitante deberá realizar el pago correspondiente, en los términos señalados en el Considerando que precede.

Por lo anterior, una vez que se valoró la solicitud y con base en los argumentos anteriormente expuestos, así como la motivación y fundamentación señaladas en la respuesta de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000019013, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 6° fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones II, VII, VIII, X, XV, XVI y XX, 36, 37, fracción XII y tercer párrafo, 38, fracciones I y IV, 40, 41 primer y último párrafo, 42, 50 fracción I y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

párrafo tercero, 59, 60 y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal 5, 6 fracciones III, IV, XII y XIII, 7, 13, 17, 29, 30 y 31 del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal , por unanimidad de votos:

A C U E R D A:

PRIMERO.- *Se* ***CONFIRMA*** *la clasificación de la información y se* ***NIEGA*** *el acceso a la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA y CONFIDENCIAL en términos de lo expuesto en el Considerando III de este acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se instruye a la Oficina de Información Pública para que proporcione a la solicitante la información pública contenida en la respuesta brindada por la Coordinación del Servicio Profesional, así como copia certificada de las versiones públicas que al efecto este Comité apruebe una vez realizado el pago correspondiente, de conformidad con el Considerando IV del presente acuerdo.*

TERCERO.- *Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique el presente acuerdo mediante los estrados de la Oficina de Información Pública.*

CUARTO.- *Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la solicitante, sobre el derecho que tiene para interponer recurso revisión contra esta determinación así como el modo y el plazo para hacerlo.*
…' (sic)

En atención al acuerdo TERCERO se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deberá efectuar el pago por la cantidad de $ 385.00 (trescientos ochenta y cinco pesos m/) a razón de $5.00 (cinco pesos) por concepto de expedición de copia certificada por una sola cara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. El pago deberá efectuarlo ante el Banco HSBC institución autorizada por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

No omito comentarle que la ficha de pago, se anexa al presente. Asimismo se anexa al presente en copia simple los documentos Resultado de las Entrevistas, Manifestación de consentimiento, Rúbrica de evaluación de competencias laborales, Resultados Convocatoria Pública Cerrada 2013, Resultados del Examen y Entrevistas del Comité de Selección y Resultados del Examen de Conocimientos de la Convocatoria Pública Cerrada 2013 aplicado el 16 de febrero de 2013.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3°, 33 párrafo tercero y 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 1, 2, 4 4 fracciones II, VII, VIII, IX, X, XV, XVI y XX, 6, 36 y 37, 40, 41 primer y último párrafo, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50 fracción I y párrafo tercero, 5, 58 fracciones I y IV, 59, 60 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal 5, 6 fracciones III, IV, XII y XIII, 7, 13, 17, 29, 30 y 31 del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
…" (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también proporcionó a la particular:

- Una documental con el encabezado *"Resultados del Examen de Conocimientos de la Convocatoria Pública Cerrada 2013 aplicado el 16 de febrero dde 2013"*, emitida por su Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.
- La *"FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS"* con número de referencia 320000001901394470295.

III. El veintitrés de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- Señaló como terceros interesados a los servidores públicos: Mónica Martínez de la Peña, Rosa María Cruz Lesbros, José Luis Gutiérrez Espíndola, Monserrat Matilde Rizo Rodríguez (integrantes del *"Comité de Selección"*), y a las personas con los folios 00072, 00095, 00097 y 000134 (de quienes dijo desconocer su nombre).

Antecedentes

- Que laboraba en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y como servidora pública estaba sujeta al Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos preveía como derecho del personal profesional: *"… Participar en los concursos de oposición en cualquiera de sus modalidades para acceder a puestos de mayor jerarquía…"* (artículo 49, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos).
- La Coordinación del Servicio Profesional, era la instancia que implementaba los procedimientos sobre concursos de oposición (artículo 20, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos).

- Los medios oficiales de publicidad y notificación de los procedimientos del servicio profesional eran los estrados institucionales, comprendiendo los estrados físicos y los estrados electrónicos.

- La Coordinación del Servicio Profesional publicó en los estrados electrónicos el documento *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"* al Concurso de Oposición en su Modalidad de Concurso de Capacitación y Selección para Ocupar Puestos Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- Se inscribió para concursar por una plaza y puesto de *"Directora de Área"* (clave 30ª/002/1), generándose a través del sistema el folio 00014.

- El procedimiento comprendió tres etapas, aprobando la primera etapa, pero no así la segunda.

- Intentó conocer los motivos por los que no aprobó la segunda etapa, y la Titular de la Coordinación del Servicio Profesional indicó que expresara por escrito qué información deseaba consultar.

- De acuerdo con lo anterior, presentó un escrito que fue remitido a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, recibiendo respuesta el diez de abril de dos mil trece.

Agravios

Primero. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que hacía a los ***"casos prácticos"*** carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Presentaba una motivación irrazonable, ya que no cumplía con los dos requisitos que para tal efecto preveía la figura de la *"prueba de daño"* prevista en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, demostrar que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley (1), y que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla (2)

b) Sobre el primer requisito citado, el Ente Obligado dijo que de divulgarse la información requerida existiría un *"… daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión"*; sin embargo, el Ente recurrido no precisó cuáles eran exactamente *"los principios fundamentales"* susceptibles de ser dañados. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

c) La prueba de daño sustentada en *"principios fundamentales"*, lesionaba el derecho a la seguridad jurídica porque dicha expresión no era clara, presentaba contenido oscuro e inclusive llevaba a una conclusión ilógica.

d) Sobre el segundo requisito citado en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado señaló que *"… la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes…"*; sin embargo, el Ente recurrido no precisó por qué clasificó como *"información privilegiada"* a los *"casos prácticos"*. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la ley de la materia, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

e) Los *"casos prácticos"* eran documentos que estaban disponibles a la mano de cualquier persona que deseaba conocer la forma de investigar y documentar violaciones a derechos humanos. Los *"casos prácticos"* eran el trabajo cotidiano de las y los visitadores adjuntos, mismos que frecuentemente se comentaban para definir la mejor manera de solucionarlos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

f) En mérito de lo anterior, al considerar a los *"casos prácticos"* como *"información privilegiada"*, se presentaban contradicciones lógicas, tal y como resultaba ser a manera de ejemplo el principio previsto en el artículo 7 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, pues si bien en éste se preveía que la operación y el desarrollo del Servicio deberían basarse en el principio de competencia de sus integrantes, velando en todo momento por la tención adecuada a las y los usuarios, lo cierto es que entonces ¿cómo lograrán las y los integrantes del servicio profesional alcanzar la *"competencia"* y brindar *"atención adecuada"* a las denuncias de violación a derechos humanos, si los *"casos prácticos"* que podrían servirles de guía estaban resguardados porque el Ente Obligado clasificarlos como información privilegiada. ¿No sería más benéfico para el Ente que los *"casos prácticos"* solicitados se difundieran públicamente para que los visitadores adjuntos mejorarán sus habilidades de investigación? ¿Era razonable clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, los *"casos prácticos"* cuando existían cientos o miles de éstos que podían utilizarse en futuros concursos de oposición?

g) Los *"casos prácticos"* no contenían fórmulas o patentes resultado de largos años de investigación y enormes inversiones en dinero, sino que eran patrimonio público que debía difundirse ampliamente para lograr la profesionalización del personal del Ente Obligado, ello con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

h) No pretendía lograr una ventaja indebida al acceder a los *"casos prácticos"*, sólo intentaba corroborar que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 65 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

i) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

Segundo. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que hacía a las *"**videograbaciones**"* carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

a) El Ente Obligado presentó una motivación irrazonable, ya que negó proporcionarle copia de las *"videograbaciones"* requeridas con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, reproduciendo frases del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenamiento en comento, absteniéndose de probar o demostrar el daño probable.

b) El Ente Obligado clasificó las *"hojas ópticas"* como información de carácter confidencial, igual que las *"videograbaciones"*; sin embargo, mientras en el primero de los casos aplicaba el principio de máxima publicidad, en el segundo omitió hacerlo, evitando referir por qué no aplicaba dicho principio. Asimismo, los razonamientos de motivación de las *"hojas ópticas"* y las *"videograbaciones"* eran contradictorios, ya que recurrió a dos criterios de valoración distintos, pues empleó dos reglas con medida de ponderación desiguales, no obstante que ambos casos comprendían hipótesis legales iguales.

c) El Ente Obligado clasificó al mismo tiempo como confidencial y reservada dicha información al indicar a la particular, ello aunado a que una de las videograbaciones correspondía a ésta.

d) Omitió cumplir y valorar la relación que existía entre los requisitos *"prueba de daño"*, *"máxima publicidad"* y *"versión pública"* previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Distrito Federal.

e) Tanto los concursantes como los integrantes del Comité de Selección que realizaron la evaluación, tenían la calidad jurídica de servidores públicos del Ente Obligado. Asimismo, las videograbaciones contenían los hechos acontecidos con motivo de la entrevista prevista en el artículo 101 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

f) En mérito de lo anterior, los integrantes del Comité de Selección ocupaban cargos importantes, cuyas labores implicaban que frecuentemente estuvieran expuestos al público.

g) En el portal de Internet del Ente Obligado se encontraba disponible el directorio de todos sus servidores públicos, directorio que mostraba las fotografías y puestos públicos desempeñados. Asimismo, era posible descargar en archivo *"PDF"*, el directorio y las currículas de cada uno de ellos, mismos que contenían abundantes datos personales.

h) Para que la particular pudiera ejercer el derecho al recurso legal previsto en el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos requería esencialmente expresar agravios, situación para la que necesitaba acceder a las *"videograbaciones"* e identificar si todos los concursantes fueron evaluados en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

igualdad de circunstancias e identificar otros aspectos, que considerara útiles para la defensa de sus derechos.

i) El Ente Obligado no valoró que para que pudiera ejercer el derecho al recurso legal previsto en el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, requería tener tiempo suficiente y condiciones apropiadas para meditar la forma en que expresaría agravios, por lo que al establecer la condición la particular de que podía acceder a su propia videograbación si acudía a las Oficinas de la Coordinación del Servicio Profesional, pero *"sin posibilidad de recabar copia de dicha información"*, lesionaba su citado derecho al recurso legal, porque la colocaría en condiciones físicas y anímicas desfavorables, ya que al mismo tiempo tendría que desempeñar el cargo público que tenía encomendado y ajustarse a los días y condiciones que fije la Coordinación del Servicio Profesional.

Tercero. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que hacía a las *"**cédulas de entrevistas**"* y *"**cédulas de evaluación**"*, carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

a) Presentó una motivación irrazonable, ya que el Ente Obligado no cumplió con los dos requisitos que para tal efecto preveía la figura de la *"prueba de daño"* prevista en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, demostrar que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley (1), y que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla (2).

b) Sobre el primer requisito citado, el Ente Obligado dijo que de divulgarse la información requerida existiría un *"… daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión"*; sin embargo, el Ente no precisó cuáles eran exactamente *"los principios fundamentales"* susceptibles de ser dañados. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Distrito Federal, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) La prueba de daño sustentada en *"principios fundamentales"*, lesionaba el derecho a la seguridad jurídica porque dicha expresión no era clara, presentaba contenido oscuro e inclusive llevaba a una conclusión ilógica.

d) Sobre el segundo requisito citado en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado señaló que *"… la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes…"*; sin embargo, el Ente no precisó por qué clasificó como *"información privilegiada"* a las *"cédulas de entrevistas"* y *"cédulas de evaluación"*. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la ley de la materia, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

e) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Cuarto. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **4**, carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

a) Al responder, el Ente Obligado expresó *"… en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2…"*; sin embargo, omitió indicar con precisión cuál o cuáles de los temas que respondió en el punto **2** (*"casos prácticos"* y *"videograbaciones"*) tenía relación directa y sustantiva con el tema del requerimiento identificado con el numeral **4**.

b) La respuesta en atención a dicho numeral resultó ser incongruente, ya que mientras la diversa respuesta en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, se relacionaba entre otros temas con los *"casos prácticos"* y las *"videograbaciones"*; en el caso del requerimiento **4**, se refería al tema de los documentos redactados por el Comité de Selección que contenía *"… sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios…"*

c) La respuesta impugnada transgredía el derecho a la seguridad jurídica porque no era clara ni precisa, al emplear expresiones ambiguas como la siguiente: *"… en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2, no omitiendo mencionar que ***algunos de los documentos*** *relativos se consideran información de acceso restringido…".*

d) Al clasificar la información como reservada no cumplió con el segundo requisito de la *"prueba de daño"*, prevista en la fracción XVI, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no ofreció prueba ni demostración de daño; además de que carecía de motivación legal porque le impidió que accediera a información pública que contenía la motivación que afectaba a sus derechos.

e) El Ente Obligado omitió cumplir y valorar la relación que existía entre los requisitos *"prueba de daño"*, *"máxima publicidad"* y *"versión pública"* previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

f) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Quinto. La respuesta impugnada era ilegal porque al ejercer sus facultades omitió cumplir con el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, así como con la aplicación del principio *pro homine*, deberes previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 3200000019013.

Del mismo modo, por lo que hizo a los terceros interesados señalados por la ahora recurrente en su escrito inicial (Mónica Martínez de la Peña, Rosa María Cruz Lesbros, José Luis Gutiérrez Espíndola, Monserrat Matilde Rizo Rodríguez) se les requirió para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que dentro de los cinco días hábiles siguientes, acreditaran dicho carácter y alegaran lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de mayo de dos mil trece, a través del oficio CDHDF/OE/DGQO/044/2013 del ocho de de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

En relación con el agravio **primero**:

- De la respuesta emitida en atención a los requerimientos marcados con los numerales **1** y **2**, se advirtió que tanto la fundamentación como la motivación y la prueba de daño respecto de los *"casos prácticos"* utilizados para la fase de entrevistas del Concurso Público Cerrado para ocupar las plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos dos mil trece, eran adecuadas, ya que se señaló como causal de restricción de la información la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de difundir dicha información implicaría que las especificidades de los casos, el tipo de preguntas y las respuestas estuvieran disponibles a cualquier persona, información que redundaría en detrimento de la espontaneidad necesaria en una evaluación de capacidades y habilidades, generando en quienes conocían los casos de manera previa, una ventaja indebida en futuros concursos, en perjuicio de los demás concursantes, como del concurso mismo, incumpliendo así con su finalidad prevista en los artículos 4 y 64 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- Era necesario garantizar que quienes participaban en los concursos de oposición señalados, contaran con los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar el puesto en concurso, por lo que de difundirse los *"casos prácticos"* utilizados para ello, se generaría una ventaja para quienes lograran tener acceso a los mismos, razón por la cual se determinó que se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, y que su sola difusión podía

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

producir un daño mayor que el interés de conocerla, pues se podría perjudicar tanto a la Institución como a terceros que en su momento participen en los concursos de oposición para ocupar plazas dentro del Servicio Profesional en Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- En los concursos de oposición del Ente Obligado, los *"casos prácticos"* que se planteaban en una entrevista no eran tomados de las quejas que se tramitaban ante dicho Ente, ni de casos existentes en Internet o en otras fuentes públicas, sino que eran construidos por especialistas y tenían por objeto medir conocimientos teóricos, detectar habilidades que tenían que ver con la capacidad de respuesta bajo presión, visualización de escenarios o habilidades para ubicar diversas violaciones de un caso concreto, por lo que resultaba perjudicial que la estructura de los mismos y las diversas situaciones que planteaban fueran públicos y sujetos a un estudio y preparación por parte de los aspirantes a un puesto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- La ahora recurrente hacía una errónea equiparación en cuanto a los casos prácticos y los casos que se conocían en el ejercicio de las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que estos eran los casos de presuntas violaciones de derechos humanos de los que tenía conocimiento las instancias señaladas y que se resolvía en el ámbito de sus facultades; mientras que los casos prácticos utilizados en los concursos de oposición eran casos hipotéticos creados a propósito para evaluar a los participantes en los concursos de oposición realizados para ocupar las plazas en el Servicio Profesional en Derechos Humanos, y si bien retomaban situaciones que pudieran encontrase en casos reales, también planteaban diversos supuestos específicos que no se encontraban en un expediente o en las instancias nacionales o internacionales de derechos humanos.

- Su Oficina de Información Pública tenía la obligación de valorar la información desde el punto de vista de la información pública, así como de las normas aplicables en la materia, y no desde la perspectiva de la ahora recurrente.

- El haber reservado los *"casos prácticos"* utilizados en el concurso de oposición referido, se hizo conforme a derecho, de manera fundada y motivada, por lo cual no le causa a la recurrente agravio alguno.

En relación con el agravio **segundo**:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información correspondiente a las *"videograbaciones"* de las entrevistas del concurso de oposición para ocupar la plaza de Director (a) de Área de Visitaduría fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y claramente se señalaron los motivos de dicha clasificación, como podía advertirse de la lectura a la respuesta impugnada.

- Si bien en el último párrafo relacionado con la respuesta correspondiente con las *"videograbaciones"*, que ésta se trataba de información reservada, lo cierto es que ello se trató de un error único en dicho párrafo, ya que en el texto completo se encontraba establecido reiteradamente de manera correcta, que se trataba de información confidencial.

- En razón de lo anterior, y por tratarse de información confidencial, no ha lugar a realizarse una prueba de daño de dicha información, ya que ésta sólo operaba en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, en la información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- Dentro de la entrevista se revisó el caso práctico, el cual como había quedado referido, se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- En las videograbaciones de referencia se observaban servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo en el caso particular de los concursantes que éstos no figuraban actuando en su ejercicio de sus funciones, sino como participantes en un concurso de oposición, situación por la que resultaba aplicable en su favor el principio de confidencialidad de sus datos personales, para contribuir con la imparcialidad de los procedimientos.

- El Ente Obligado nunca causó agravio alguno a la ahora recurrente, ya que siempre estuvieron a salvo sus derechos contenidos en el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos para ejercitar los medios de impugnación correspondientes.

Lo anterior resultaba ser así, ya que los procedimientos a realizarse dentro y posterior al concurso de oposición a los que se refirió la ahora recurrente, y el derecho de acceso a la información pública eran completamente independientes, y no tenían relación entre sí.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La ahora recurrente no tenía claridad, ya que confundió agravios derivados de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información con los diversos agravios del propio proceso de impugnación que paralelamente tramitaba por los resultados del Concurso de Servicio Profesional en Derechos Humanos, siendo que en todo caso que la recurrente podía haber ofrecido dichas pruebas conforme a lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el agravio **tercero**:

- La motivación y la fundamentación, así como la prueba de daño que se realizó respecto de la información contenida en las *"cédulas de entrevistas"* estaban apegadas a derecho, puesto que se señaló que de difundirse el contenido de las mismas podría otorgar una ventaja indebida a quien lo conociera (interés protegido), en perjuicio de otros participantes (el daño era mayor que el interés de conocerla), situación por la que se determinó que se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- Lo referido a través de la respuesta impugnada no era una repetición de la norma jurídica, sino la adecuación del caso a la norma, lo cual se denominaba en ese sentido *"motivación"*.

- En la respuesta impugnada se señaló la prueba de daño respectiva, puesto que como ya se refirió la ahora recurrente sería la única persona beneficiada con la entrega de la información correspondiente, situación por la que no podía considerarse en ningún caso que el interés de conocer la información era mayor que el daño que podía producirse con la entrega de la misma, puesto que existía el riesgo de que se afectara tanto a dicho Ente, como a terceros que participaran en futuros concursos de oposición, siendo oportuno indicar que la recurrente de manera incorrecta sólo realizó la transcripción de aquellas frases o fragmentos de la respuesta que le beneficiaban y en los que pretendía sustentar sus agravios, dejando de analizar la respuesta en su contexto general y de manera completa.

- El Ente Obligado en ningún momento le causó agravio alguno a la ahora recurrente al no otorgarle el acceso a la información en cita, puesto que aunque no se le entregó la información requerida, sí se realizó un concentrado con las calificaciones obtenidas por cada uno de los participantes en el concurso, cumpliéndose con ello con el principio de máxima publicidad, ello aunado a que los resultados del concurso de oposición fueron publicados en su momento en sus estrados, a través de un formato que sólo permitiera conocer las calificaciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obtenidas y relacionadas con el folio asignado a cada uno de los participantes, respetando su confidencialidad.

En relación con el agravio **cuarto**:

- En ningún momento omitió responder al planteamiento, pues de la lectura a la respuesta impugnada se advirtió que ésta se tenía atendida con la respuesta correspondiente al requerimiento identificado con el numeral **2**, es decir, que todos los documentos utilizados en las entrevistas del concurso de oposición para el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría, clave 30ª/002/1, lo cual incluía los documentos y registros que cada uno de los integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la fase de selección (*"Entrevista Estructurada"*) que contuvieran sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustentaran, justificaran, explicaran o motivaran los resultados de las resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.

En relación con el agravio **quinto**:

- Estaba comprometido con los derechos humanos y también con los principios fundamentales en los que se basada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la determinación emitida por su Comité de Transparencia se basó en dicho principio.

- La información en su poder era un bien de dominio público al que podía acceder cualquier persona, en los términos de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y salvo excepciones que marcaba específicamente dicha normatividad.

- El Ente Obligado en todo momento había actuado aplicando el principio de máxima publicidad y procurando siempre beneficiar a los solicitantes de información en los casos en que así fuera posible, como resultaba ser en el presente caso.

- El control de constitucionalidad y convencionalidad se debería aplicar dentro del ámbito de cada una de las autoridades judiciales y administrativas, siendo que en el presente caso la ahora recurrente pretendió que se analizara su caso específicamente a la luz de sus circunstancias personales, conforme al derecho de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información y a los procedimientos marcados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo aclarar que la respuesta impugnada había valorado los principios de honra y dignidad que protegían los tratados internacionales y el debido proceso también contemplado en dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado también refirió que en el presente asunto se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a Mónica Martínez de la Peña, Rosa María Cruz Lesbros, José Luis Gutiérrez Espíndola y Monserrat Matilde Rizo Rodríguez, personas señaladas como terceros interesados para que acreditaran dicho carácter, alegaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El cinco de junio de dos mil trece, a través de un escrito sin fecha, la recurrente formuló sus alegatos manifestando lo siguiente:

Sobre su agravio **primero**:

- El Ente Obligado pretendía demostrar el daño ofreciendo el argumento engañador denominado *"cortina de humo"* o *"cantinflismo"*, acción consistente en expresar muchas frases o poner a la vista información con la intención de crear imágenes mentales que no correspondían con la realidad.

- El Ente Obligado tampoco informó en qué página de su informe de ley podía observarse que cumplió con los dos requisitos exigidos para probar el daño, transcribiendo muchas páginas y arrojando al lector la carga de buscar si cumplió o no con la prueba de daño, así como con el principio de máxima publicidad.

- El Ente recurrido también pretendía demostrar el daño ofreciendo el argumento falaz denominado *"pendiente resbaladiza"*, acción consistente en transformar un asunto menor en uno grande y grave, pues desproporcionó la extensión de la solicitud de información, presentándola en tonos alarmistas, buscando así crear la impresión de que sería una grave afectación al interés público que se viera obligado a entregar la información.

- Sólo requirió acceder a cuatro casos prácticos específicos, no a la totalidad de los casos prácticos resguardados por el Ente Obligado, por lo que no había pretendido fabricar un acordeón para tener ventaja sobre otros concursantes, sólo pretendía acceder a información para acreditar ante la instancia competente que ciertos concursantes fueron favorecidos ilegalmente.

- El Ente Obligado pretendió demostrar el daño ofreciendo el argumento falaz denominado *"falso neologismo"*, acción consistente en dar otros nombres a las cosas que ya habían sido nombradas, ya que la expresión *"casos prácticos"* la rebautizó con la expresión de *"casos prácticos hipotéticos"*, situación que resultaba ser contradictoria.

- Aunado a lo anterior, el Ente Obligado agregó un toque de surrealismo, ya que afirmó que en esos *"casos prácticos hipotéticos o imaginarios"* fueron construidos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por especialistas, sin embargo, en el supuesto de que lograra acceder a los cuatro *"casos prácticos hipotéticos o imaginarios"*, dichos especialistas y el Ente fácilmente podrían evitar que la ahora recurrente produjera un daño al concurso y al interés público o social, con tan sólo no incluir en los exámenes ninguno de los cuatro *"casos prácticos"* en comento.

- El Ente Obligado pretendió demostrar el daño ofreciendo el argumento falaz denominado *"ad hominem"*, acción consistente en atacar o agredir a la persona, eludiendo con tal ataque el ofrecimiento de la explicación de por qué era legal rehusar la entrega de la información solicitada.
- Aún y cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no exigía a los solicitantes que expresaran los *"fines"* para los cuales requerían la información, el Ente impuso la negativa de proporcionarle los cuatro *"casos prácticos"* requeridos.

En relación con el agravio **segundo**:

- El Ente Obligado omitió informar que el concurso y los concursantes se relacionaban con las funciones legales del Ente.

- El Ente Obligado omitió informar la condición para que lograra acceder a la información a su propia videograbación si acudía a las oficinas de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos; es decir, si debía sujetarse a las condiciones que le impusiera dicha Unidad Administrativa.

Respecto del agravio **tercero**:

- Sobre la negativa de proporcionar las *"cédulas de entrevista"*, el Ente Obligado ocultó que tal negativa carecía de motivación jurídica, ya que además de que la hipótesis fáctica o prueba de hechos la denomina *"hipótesis jurídica"*, la hipótesis jurídica (información de acceso restringido) la subsume en la *"hipótesis normativa"* (información de acceso restringido). Aunado a lo anterior, tampoco producía razonamiento alguno para probar el daño.

Sobre el agravio **cuarto**:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Ente Obligado omitió informar que en la respuesta impugnada se remitió a la lectura de otra respuesta, sin precisar los preceptos legales que ésta última cubría con la solicitud de información.

En relación con el agravio **quinto**:

- El Ente Obligado afirmó que los derechos constitucionales únicamente se aplicaban dentro del ámbito de cada una de las autoridades judiciales y administrativas; es decir, en el espacio de aplicación de los derechos humanos, en el cual la ahora recurrente no estaba contemplada porque pretendía que su caso se analizara a la luz de sus circunstancias particulares.

IX. El seis de junio de dos mil trece, a través del oficio CDHDF/OE/DGQO/054/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos agregando a lo expuesto en su informe de ley, lo siguiente:

- Que determinó que la información requerida por la ahora recurrente en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, era de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que su difusión podía generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, en tanto se trataba de documentos que formaban parte de los procesos de concurso para acceder a las plazas y puestos del Servicio Profesional en Derechos Humanos, por lo que existía el riesgo de que su difusión perjudicara el desarrollo de futuros concursos del citado Servicio Profesional.

- La información requerida fue clasificada por su Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos y ratificada por su Comité de Transparencia como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al tratarse de datos personales que pertenecían únicamente a sus titulares, por lo que al no contar con su autorización correspondiente para su difusión, lo único procedente era su resguardo en aras de no afectar a dichos titulares.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado y a la recurrente formulando en tiempo y forma sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, para que atendiera lo siguiente:

> *"…*
> ***1.*** *Remita* ***copia simple*** *de la 'Convocatoria Pública Cerrada 2013', sobre la cual versan los requerimientos formulados por la particular.*
> ***2.*** *Remita* ***copia simple*** *de los* ***casos prácticos*** *que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada a través del oficio CDHDF/OIP/190/13 (respuesta impugnada), en los siguientes términos:*
>
> *'…*
> *Por lo que hace a los* ***casos prácticos*** *utilizados durante la etapa de entrevista no es posible proporcionar la información, toda vez que constituye* ***Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada****, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y tercer párrafo, 41 último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.' (sic)*
>
> ***3.*** *Remita* ***copia*** *de las* ***videograbaciones*** *de los aspirantes con folios* ***000095****,* ***000097****,* ***000134****,* ***000072*** *y* ***000114*** *que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a través del CDHDF/OIP/190/13 (respuesta impugnada), en los siguientes términos:*
>
> *'…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*En cuanto a las **videograbaciones** de las y los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 estas constituyen **Información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial** De conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, 36, 38 fracción I, 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.' (sic)*

***4.** Remita **copia simple** de las **cédulas de entrevistas** y **cédulas de evaluación** que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada a través del oficio CDHDF/OIP/190/13 (respuesta impugnada), en los siguientes términos:*

'…
*Referentes a las **cédulas de entrevistas** consistentes en los documentos y los registros que llenaron los tres entrevistadores, así como las propias cédulas de evaluación son **Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada**, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.' (sic)*

***5. Informe** el **nombre** y **número de folio** del servidor público que resultó seleccionado de conformidad con la 'Convocatoria Pública Cerrada 2013'.*

***6. Informe** si el proceso de selección que se realizó a través de la Convocatoria referida en el numeral anterior, tiene alguna periodicidad y, en su caso, refiera cuál es.*
…" (sic)

Finalmente, considerando que la información requerida como diligencias para mejor proveer era necesaria para resolver en mejores términos el presente recurso de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que el cierre del periodo de instrucción se reservaba hasta en tanto concluyera el plazo señalado al Ente Obligado para dar cumplimiento a las diligencias de referencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El diecinueve de junio de dos mil trece, a través del oficio CDHDF/OE/DGQO/064/2013 del dieciocho de junio de dos mil trece, el Ente Obligado presentó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, remitiendo la siguiente documentación en copia simple:

- *"CONVOCATORIA PÚBLICA CERRADA 2013 AL CONCURSO DE OPOSICIÓN EN SU MODALIDAD DE CURSO DE CAPACITACIÓN Y SELECCIÓN PARA OCUPAR PUESTOS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS".*

- Cinco casos prácticos practicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General, así como sus respuestas respectivas.

- *"RÚBRICA DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES"*, relacionada con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*.
- Cinco ejemplares del *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"* relacionado con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"* y correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.

- Cinco medios de almacenamiento *"DVD-R"*, los cuales contenían las videograbaciones de las entrevistas practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*.

- Quince ejemplares de la *"CÉDULAS DE ENTREVISTA"* relacionadas con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"* y pertenecientes a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.

XII. Mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, considerando que las documentales exhibidas por el Ente Obligado en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, podrían contener información de acceso restringido, se hizo del conocimiento de las partes que no constaría en el expediente en que se actúa.

Del mismo modo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, considerando que para resolver le presente recurso de revisión, era necesario el análisis de la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiando su marco normativo aplicable y las investigaciones que resultaran procedentes, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió actualícela actualización alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado refirió que en el presente asunto, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo anterior, resulta procedente traer a colación el contenido del precepto y fracciones invocadas por el Ente Obligado:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que* ***deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante****, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

De acuerdo con la transcripción anterior, procede el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado notifica al recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud de información.

Visto lo anterior, cabe decir que de la revisión al expediente en que se actúa no se advierte que durante la substanciación del presente medio de impugnación el Ente Obligado haya notificado una segunda respuesta a la ahora recurrente a fin de satisfacer su solicitud de información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, por lo que la solicitud del Ente Obligado carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.

Por lo anterior, toda vez que contrario a lo mencionado por el Ente Obligado, en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento que hizo valer, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
A efecto de ejercitar en sus términos la solicitud de reconsideración prevista en el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, solicito expidan a mi costa POR DOS VECES Y EN COPIA CERTIFICADA la siguiente información que está relacionada con la "clave 30A/002/1, plaza y puesto Director (a) de Área de	*"…* *Al respecto, le comento que la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos brindó respuesta a su solicitud señalando que de lo solicitado por usted, además de contener información pública, contiene información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial. Por lo anterior, la Oficina de Información Pública una vez valorada la respuesta, coincidió con la clasificación de la información, por lo que consecuentemente la sometió a consideración del Comité de Transparencia de la CDHDF que en su Octava Sesión Extraordinaria del año 2013 mediante el acuerdo 002/08SE/CT de fecha 4 de abril de 2013 vertió las consideraciones y acuerdos siguientes:* *'…* ***C O N S I DE R A N DO*** *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Visitaduría A" de la Convocatoria Pública Cerrada 2013: **1.***Los documentos y registros del "Examen de Conocimientos" y "Calificación" y "Ponderado 60%" de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.*	*Con base en lo anterior, respecto al punto 1 de la solicitud de información que se analiza, en el que se precisa: Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros de 'Examen de Conocimientos' y 'Calificación' y 'Ponderado 60%' de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, es importante considerar que de conformidad con lo establecido en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 PRIMERA ETAPA DE LA FASE DE SELECCIÓN a la letra señala:* *'Al finalizar el curso de capacitación y selección se aplicará un examen escrito para evaluar conocimientos y habilidades adquiridos... Por cada puesto que se concursa, pasarán a la Segunda Etapa (denominada de Entrevistas) las y los aspirantes que obtengan en el examen una calificación igual o mayor a 80%, en donde el 100% corresponde a la calificación más alta obtenida para cada puesto. Acorde a lo anterior, se conformarán por cada puesto grupos de hasta cinco personas, mismas que serán entrevistadas por el Comité de Selección constituido para tal efecto'.* *Para quienes pasen a la Segunda Etapa de la Fase de Selección, las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos corresponderán al 60% de su calificación total, mientras que el 40% restante se obtendrá de la entrevista."* *Asimismo, el artículo 95° del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y la misma Convocatoria Pública Cerrada 2013 señalan que para pasar a la siguiente etapa de la Fase de Selección (Entrevistas), sólo se consideraron a aquellos aspirantes que obtuvieron en el examen una calificación igual o mayor a 80%, en donde el 100% correspondió a la persona que por cada puesto hubiese obtenido la calificación más alta. Para lo anterior, la Coordinación del Servicio Profesional aplicó la distribución estadística de Gauss.* *De la respuesta rendida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos y una vez revisada la documentación respectiva, el Comité concuerda con que del grueso de documentos y registros del examen para el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1, utilizados para obtener la calificación ponderada, únicamente constituyen información pública los siguientes:* *Hoja óptica utilizada como plantilla, en la cual se observan los alvéolos de las preguntas a 30 rellenadas y que corresponden a las respuestas correctas del examen escrito.* • *Archivo impreso (electrónico en formato Excel CD anexo) en que se observa el cálculo de las calificaciones de cada una de las y los aspirantes, derivadas de las hojas ópticas de respuesta.* • *Publicación emitida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de fecha 21 de febrero de 2013, a través del sitio oficial del concurso público cerrado 2013 http://spdh.cdhdf.org.mx, así como en los estrados*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	institucionales de la Comisión. • *En dicha publicación se observa el listado por número de folio y prelación de las y los aspirantes que obtuvieron en el examen una calificación igual o mayor a 80%.* *Por otra parte, con relación a las hojas ópticas de respuestas utilizadas por las y los aspirantes que concursaron por el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1 el Comité de Transparencia advierte que constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales identificativos de conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII,VIII, XV y XX, 36, 38 fracción I, 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.* *A pesar de que los datos personales identificativos corresponden a servidores públicos de la CDHDF, cuando estos se registraron como aspirantes en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 recibieron un número de folio que sirvió como elemento de seguridad y resguardo de la identidad y confidencialidad de su información, con el objetivo de proteger datos de las personas inscritas en dicho concurso, asimismo, todos los datos personales de las y los aspirante se encuentran protegidos, incorporados, y tratados en el 'Sistema de Datos Personales' denominado 'Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos'.* *Es este sentido, atendiendo al principio de máxima publicidad, se considera que a fin de atender el requerimiento formulado sin trasgredir los derechos de terceras personas, es procedente la entrega de las versiones públicas de dicha información, suprimiendo los datos personales identificativos de referencia.* *De la respuesta vertida por la CSPDH se advierte que las hojas de respuesta utilizadas por las y los aspirantes que concursaron por el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1, contiene en la parte superior derecha el 'Número de examen' el cual fue una medida de seguridad establecida para garantizar la confidencialidad de la identidad de las y los aspirantes y la imparcialidad durante el proceso de calificación de exámenes.* *Durante la aplicación del examen cada aspirante verificó que el número de examen impreso en la hoja de respuesta coincidiera con el número impreso en la tarjeta identificadora, firmando y anotando su nombre en la misma de conformidad con dicho procedimiento, así entonces las y los aspirantes cerraron su sobre que resguardaría su identidad y folio de registro hasta después de haber concluido con el proceso de calificación.* *Una vez que la Coordinación del Servicio Profesional calificó los exámenes, entonces se abrieron los sobres para identificar y relacionar los datos de cada aspirante, posteriormente se aplicó la distribución estadística de Gauss y en su caso se otorgaron los puntos adicionales a las y los integrantes del Servicio Profesional que participaban en el concurso, según lo establecía la propia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Convocatoria Pública cerrada 2013. *En este sentido las tarjetas identificadoras que firmaron los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 durante la aplicación del examen, se encuentran protegidas por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al ser clasificada como Información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, ya que podrían hacer identificable la identidad de los aspirantes y lesionar el interés protegido en la normatividad vigente en la materia.* *Por lo que hace al 'examen' consiste en los cuadernillos de preguntas y respuestas elaborados por el Servicio Profesional y bajo la supervisión de las y los especialistas y académicos que participaron en la impartición del Curso de Capacitación y Selección para el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1.* *En este sentido, los cuadernillos (exámenes) que se utilizaron para el cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1 constituyen Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y tercer párrafo, 41 último párrafo, 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que su publicación puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional en Derechos Humanos, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *…"* (sic)
2.*Los documentos, registros y videograbaciones de "Entrevista" y "Puntaje obtenido", así como de "Ponderado 40%" de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.*	*"…* *Respecto al punto 2. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros y videograbaciones de 'Entrevista' y 'Puntaje obtenido' y 'Ponderado 40%' de los aspirantes con folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.* *De la respuesta emitida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos se advierte que los documentos, registros y videograbaciones utilizados para las entrevistas del cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1 son:* *• Caso práctico para el cargo/puesto de Director(a) de Área de Visitaduría.* *• Videograbaciones:* *• Cédulas de entrevistas* *• Rúbrica de evaluación de competencias* *• Publicación de resultados*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Por lo que hace a los casos prácticos utilizados durante la etapa de entrevista no es posible proporcionar la información toda vez que constituyen Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y tercer párrafo, 41 último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. *En cuanto a las videograbaciones de las y los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 estas constituyen Información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial De conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, 36, 38 fracción I, 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.* *La información de acceso restringido en su modalidad de confidencial es aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, que requiere del consentimiento de las personas titulares para su difusión. Dicha información se encuentra protegida en los términos del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.* *Asimismo, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional y la propia Convocatoria Pública Cerrada 2013, se estableció como una medida de transparencia e igualdad de oportunidades entre las y los aspirantes, que las entrevistas podrían ser video-grabadas, debiendo al efecto contar con la autorización expresa de cada aspirante en los términos que la ley establezca. Se informó a la o el aspirante sobre su derecho a oponerse a ello, sin que su negativa significara una afectación al desarrollo o resultado obtenido en la misma, ni al efectivo ejercicio de sus derechos de defensa.* *A este respecto para el Comité de Transparencia es importante destacar que la negativa al proporcionar las videograbaciones no da lugar a estado de indefensión hacia las y los participantes del concurso, ya que dichas videograbaciones se encuentran resguardadas en el Sistema de Datos Personales antes mencionado y en su caso, podrían ser ofrecidas como prueba por las y los interesados dentro del recurso de revisión correspondiente, conforme a lo establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.* *Adicionalmente, es necesario recalcar que las personas que participaron en la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Convocatoria Pública Cerrada 2013 en forma expresa y por escrito, consintieron que sus datos serían protegidos, incorporados, y tratados en el 'Sistema de Datos personales' denominado 'Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos'. Dicho formato contiene siguiente leyenda: *…* *De igual forma, antes de iniciar con las entrevistas firmaron el 'FORMATO DE CONSENTIMIENTO PARA LA VIDEOGRABACIÓN DE ENTREVISTAS'.* *En este sentido es importante reiterar lo señalado en la leyenda citada, toda vez que si la solicitante participó en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 tiene derecho a la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento únicamente de sus datos personales protegidos, incorporados, y tratados en el 'Sistema de Datos personales' denominado 'Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos y no así a la información de los folios que en este caso solicita, ni a la información que por su naturaleza constituye información pública.* *Para ejercitar su derecho, será necesario que la solicitante presente una solicitud de acceso a datos personales mediante la Oficina de Información Pública de este Organismo ubicada en avenida Universidad número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotla, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, en México, Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEX www.infomexdf.org.mx o en los correos electrónicos transparencia@cdhdf.org.mx y cdhdf_transparencia@hotmail.com.* *Cabe señalar que en el caso de la videograbación de la entrevista en la que en su caso haya participado la solicitante, de conformidad con lo ya señalado, y en virtud de tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, podrá acceder a la misma, sin posibilidad de recabar copia de dicha información, pudiendo, como ya se ha señalado, ofrecerla como prueba dentro del recurso de revisión correspondiente.* *Referente a las cédulas de entrevistas consistentes en los documentos y los registros que llenaron los tres entrevistadores, así como las propias cédulas de evaluación son Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *El Comité considera que la divulgación de la información de mérito lesionaría el interés que protege, a saber, la imparcialidad, la transparencia, la igualdad de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	oportunidades, así como la competencia efectiva y equitativa entre las personas que participan en procesos de ingreso y ascenso, e incluso de aquellas que puedan llegar a participar en futuros concursos, lo que podría provocar un daño a los principios fundamentales que rigen a la institución, generando la publicación de la información solicitada un daño mayor que al interés de conocerla. *Sin embargo, de conformidad con el principio de máxima publicidad es posible hacer público un cuadro proporcionado por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos donde se concentran los puntos totales otorgados por los integrantes del Comité de Selección que participaron en la entrevista correspondiente a los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.* *En lo referente a la Rúbrica de Evaluación de Competencias al ser un documento que señala las competencias a evaluar, mismo se hizo público a partir del día 1 de marzo del presente a través del sitio oficial del concurso http://spdh.cdhdf.org.mx no existe inconveniente en proporcionarlo, ya que a todas luces se trata de información pública.* *La Publicación de Resultados al ser un documento publicado a través del sitio oficial del concurso público cerrado 2013 http://spdh.cdhdf.org.mx, así como en los estrados institucionales de la Comisión el 14 de marzo de 2013 no existe inconveniente al proporcionarlo* *En dicha publicación se observa el listado por número de folio de las y los aspirantes que participaron en las entrevistas correspondientes, y que con la ponderación de las calificaciones obtenidas tanto en el examen de conocimientos como en la entrevista estructurada, en los términos de la convocatoria, se formó un listado de prelación que determinó el orden en que se ubicaría a cada aspirante, de acuerdo con el puntaje más alto, siempre que éste fuera igual o mayor a 70%."* (sic)
3.*Los documentos y registros de "Calificación total (100%)" y "Dictamen" de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.*	*"…* *En atención al planteamiento 3. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director(a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros de 'Calificación total (100%)' y 'Dictamen' de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.* *Con base en el análisis de la documentación respectiva, el 14 de marzo de 2013 de conformidad con lo establecido en la Convocatoria Pública Cerrada 20013, SEGUNDA ETAPA DE LA FASE DE SELECCIÓN, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos emitió una publicación en la que se observa el listado por número de folio de las y los aspirantes que participaron en las entrevistas correspondientes, y que con la ponderación de las calificaciones obtenidas tanto en el examen de conocimientos (60%) como en la entrevista estructurada (40%), en los términos de la convocatoria, se formó un listado de prelación que determinó el orden en que se ubicaría a cada aspirante, de acuerdo con el puntaje más alto, siempre que éste fuera igual o mayor a 70%.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Las plazas vacantes fueron ocupadas de conformidad con el listado de prelación previsto por el párrafo anterior que por cada puesto se formó, con la condición de que la calificación total (100%) obtenida fuera igual o mayor a 70%. *Dicha publicación señala que a partir de la información proporcionada por los Comités de Selección, se elaboraron los siguientes dictámenes:* *A. 'GANADORES: Corresponde a los folios de las y los aspirantes que en términos del Estatuto del Servicio Profesional y la Convocatoria Pública Cerrada 2013, han sido seleccionadas y seleccionados para ocupar las plazas vacantes, quienes deberán presentarse el viernes 22 de marzo del año en curso en Auditorio Digna Ochoa y Plácido '3' a las 13:00 horas, para recibir su Nombramiento por parte del Presidente de esta Comisión.* *B. RESERVA ACTIVA: Corresponde a los folios en el orden de prelación de las y los candidatos que constituirán la 'reserva activa', misma que de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional tendrá una vigencia de dos años, o bien, se dará por terminada al inicio de un nuevo proceso de ingreso o ascenso, lo que ocurra primero. La reserva activa podrá utilizarse en caso de que se genere otra vacante igual a la concursada, o bien, para ocupar puestos que por necesidades del Servicio Profesional así se requiera.* *C. NO REQUERIDO(A). Corresponde a los folios de las y los aspirantes que no son requeridos para ocupar el puesto y cargo que se ha sometido a concurso'.* *De igual forma al ser una publicación emitida a través del sitio oficial del concurso público cerrado 2013 http://spdh.cdhdf.org.mx, así como en los estrados institucionales de la Comisión no existe inconveniente en proporcionarla a la solicitante.* *…"* (sic)
4.*Los documentos y registros que cada uno(a) de las(o) tres integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la "Fase de Selección" ("Entrevista Estructurada") que contengan sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones o conclusiones de las*	*"…* *Del análisis del punto 4. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director (a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros que cada uno(a) de las(o) tres integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la 'Fase de Selección' ('Entrevista Estructurada') que contengan sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.* *El Comité de Transparencia advierte que tal como lo señala la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, la solicitud de este punto se satisface con la información aludida en la respuesta al planteamiento 2, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2, no omitiendo mencionar que algunos de los documentos relativos se consideran como Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII y X; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su publicidad puede generar una ventaja indebida en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.	*futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *…"* (sic)
5. *Sobre el "Catalogo General de Cargos y Puestos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", los documentos referidos a los "cargos y puestos" de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.*	*"…* *Referente al punto 5. Sobre el 'Catalogo General de Cargos y Puestos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal', los documentos referidos a los 'cargos y puestos' de los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114, se considera como información pública las fichas de los cargos y puestos respectivas toda vez que dicha información forma parte de la información que los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deben publicar en las respectivos sitios de Internet en lo correspondiente al artículo 14 fracción V de la citada Ley correspondiente a El perfil de los puestos de las y los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos.* *Específicamente la CDHDF publica dicha información en la liga http://portaldic10.cdhdf.org.mx/transparencia/index.php?id=anexo_marco_normativo* *De lo anterior, El Comité de Transparencia advierte que no existe inconveniente en proporcionarlas fichas de los cargos y puestos referentes a folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, a saber, Visitador Adjunto de Investigación, clave 29A/001/1 y Visitador Adjunto de Orientación, clave 29A/002/1.* *…"* (sic)
6. *Sobre la "Evaluación Anual de Desempeño" años 2010, 2011 y 2012, los documentos referidos a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.*	*"…* *En lo correspondiente al punto 6. Sobre la 'Evaluación Anual de Desempeño' años 2010,2011 y 2012, los documentos referidos a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114."* *Bajo la argumentación vertida en este Comité de Transparencia, en primera instancia las 'Evaluaciones de Desempeño' de las y los servidores públicos de este Organismo que forman parte del Servicio Profesional de Derechos Humanos son Públicas. Sin embargo, debido al contexto de la solicitud, el proporcionar íntegramente las evaluaciones de desempeño de las y los aspirantes al cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, revelaría las identidades de los mismos, hecho que va en contra de los principios de imparcialidad y objetividad del Concurso, ya que como se señala anteriormente cuando las y los aspirantes en la Convocatoria Pública Cerrada 2013 se registraron recibieron un número de folio que sirvió como elemento de seguridad y resguardo de su identidad y la confidencialidad de su información, con el objetivo de proteger datos de las personas inscritas en dicho concurso, por lo que el daño que causaría hacer pública dicha información es mayor que el interés de conocerla.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Bajo este tenor dicha información corresponde a Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII y X; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. *No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad es procedente hacer entrega de las versiones públicas de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011 de las y los servidores(as públicos(as) aspirantes al cargo/puesto Director(a) de Área de Visitaduría, en las cuales no se permita la identificación de cada uno(a) de ellos(as).* *De conformidad con la respuesta emitida por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos y lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional y la Metodología de la Gestión Anual del Desempeño, la Evaluación del Desempeño del ejercicio 2012, se encuentra dentro de los plazos establecidos para concluir con dicha evaluación, por lo que a la fecha no se cuenta con ella.* *IV. Este Comité no omite que la solicitante requirió copias certificadas por duplicado de todos los documentos señalados, en razón de ello, y de conformidad con los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, previo a la entrega de la información solicitada, la cual se hará en los términos del presente acuerdo, la solicitante deberá realizar el pago correspondiente, en los términos señalados en el Considerando que precede.* *…"* (sic)
	"…. *Por lo anterior, una vez que se valoró la solicitud y con base en los argumentos anteriormente expuestos, así como la motivación y fundamentación señaladas en la respuesta de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000019013, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 6° fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones II, VII, VIII, X, XV, XVI y XX, 36, 37, fracción XII y tercer párrafo, 38, fracciones I y IV, 40, 41 primer y último párrafo, 42, 50 fracción I y párrafo tercero, 59, 60 y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal 5, 6 fracciones III, IV, XII y XIII, 7, 13, 17, 29, 30 y 31 del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal , por unanimidad de votos:* ***A C U E R D A:*** ***PRIMERO.-*** *Se* ***CONFIRMA*** *la clasificación de la información y se* ***NIEGA*** *el acceso a la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA y CONFIDENCIAL en términos de lo expuesto en el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Considerando III de este acuerdo. ***SEGUNDO.-*** *Se instruye a la Oficina de Información Pública para que proporcione a la solicitante la información pública contenida en la respuesta brindada por la Coordinación del Servicio Profesional, así como copia certificada de las versiones públicas que al efecto este Comité apruebe una vez realizado el pago correspondiente, de conformidad con el Considerando IV del presente acuerdo.* ***TERCERO.-*** *Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique el presente acuerdo mediante los estrados de la Oficina de Información Pública.* ***CUARTO.-*** *Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la solicitante, sobre el derecho que tiene para interponer recurso revisión contra esta determinación así como el modo y el plazo para hacerlo.* *…' (sic)* *En atención al acuerdo TERCERO se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deberá efectuar el pago por la cantidad de $ 385.00 (trescientos ochenta y cinco pesos m/) a razón de $5.00 (cinco pesos) por concepto de expedición de copia certificada por una sola cara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. El pago deberá efectuarlo ante el Banco HSBC institución autorizada por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.* *No omito comentarle que la ficha de pago, se anexa al presente. Asimismo se anexa al presente en copia simple los documentos Resultado de las Entrevistas, Manifestación de consentimiento, Rúbrica de evaluación de competencias laborales, Resultados Convocatoria Pública Cerrada 2013, Resultados del Examen y Entrevistas del Comité de Selección y Resultados del Examen de Conocimientos de la Convocatoria Pública Cerrada 2013 aplicado el 16 de febrero de 2013.* *…"* (sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se advierte que la ahora recurrente se inconformó en contra de la respuesta anterior, manifestando como antecedentes y agravios lo siguiente:

Antecedentes

- Que laboraba en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y como servidora pública estaba sujeta al Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos preveía como derecho del personal profesional: *"… Participar en los concursos de oposición en cualquiera de sus modalidades para acceder a puestos de mayor jerarquía…"* (artículo 49, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos).

- La Coordinación del Servicio Profesional, era la instancia que implementaba los procedimientos sobre concursos de oposición (artículo 20, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos).

- Los medios oficiales de publicidad y notificación de los procedimientos del servicio profesional eran los estrados institucionales, comprendiendo los estrados físicos y los estrados electrónicos.

- La Coordinación del Servicio Profesional publicó en los estrados electrónicos el documento *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"* al Concurso de Oposición en su Modalidad de Concurso de Capacitación y Selección para Ocupar Puestos Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- Se inscribió para concursar por una plaza y puesto de *"Directora de Área"* (clave 30ª/002/1), generándose a través del sistema el folio 00014.
- El procedimiento comprendió tres etapas, aprobando la primera etapa, pero no así la segunda.

- Intentó conocer los motivos por los que no aprobó la segunda etapa, y la Titular de la Coordinación del Servicio Profesional indicó que expresara por escrito qué información deseaba consultar.

- De acuerdo con lo anterior, presentó un escrito que fue remitido a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, recibiendo respuesta el diez de abril de dos mil trece.

Agravios

Primero. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que hacía a los ***"casos prácticos"*** carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Presentaba una motivación irrazonable, ya que no cumplía con los dos requisitos que para tal efecto preveía la figura de la *"prueba de daño"* prevista en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, demostrar que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley (1), y que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla (2)

b) Sobre el primer requisito citado, el Ente Obligado dijo que de divulgarse la información requerida existiría un *"… daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión"*; sin embargo, el Ente recurrido no precisó cuáles eran exactamente *"los principios fundamentales"* susceptibles de ser dañados. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

c) La prueba de daño sustentada en *"principios fundamentales"*, lesionaba el derecho a la seguridad jurídica porque dicha expresión no era clara, presentaba contenido oscuro e inclusive llevaba a una conclusión ilógica.

d) Sobre el segundo requisito citado en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado señaló que *"… la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes…"*; sin embargo, el Ente recurrido no precisó por qué clasificó como *"información privilegiada"* a los *"casos prácticos"*. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la ley de la materia, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

e) Los *"casos prácticos"* eran documentos que estaban disponibles a la mano de cualquier persona que deseaba conocer la forma de investigar y documentar violaciones a derechos humanos. Los *"casos prácticos"* eran el trabajo cotidiano de las y los visitadores adjuntos, mismos que frecuentemente se comentaban para definir la mejor manera de solucionarlos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

f) En mérito de lo anterior, al considerar a los *"casos prácticos"* como *"información privilegiada"*, se presentaban contradicciones lógicas, tal y como resultaba ser a manera de ejemplo el principio previsto en el artículo 7 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, pues si bien en éste se preveía que la operación y el desarrollo del Servicio deberían basarse en el principio de competencia de sus integrantes, velando en todo momento por la tención adecuada a las y los usuarios, lo cierto es que entonces ¿cómo lograrán las y los integrantes del servicio profesional alcanzar la *"competencia"* y brindar *"atención adecuada"* a las denuncias de violación a derechos humanos, si los *"casos prácticos"* que podrían servirles de guía estaban resguardados porque el Ente Obligado clasificarlos como información privilegiada. ¿No sería más benéfico para el Ente que los *"casos prácticos"* solicitados se difundieran públicamente para que los visitadores adjuntos mejorarán sus habilidades de investigación? ¿Era razonable clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, los *"casos prácticos"* cuando existían cientos o miles de éstos que podían utilizarse en futuros concursos de oposición?

g) Los *"casos prácticos"* no contenían fórmulas o patentes resultado de largos años de investigación y enormes inversiones en dinero, sino que eran patrimonio público que debía difundirse ampliamente para lograr la profesionalización del personal del Ente Obligado, ello con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

h) No pretendía lograr una ventaja indebida al acceder a los *"casos prácticos"*, sólo intentaba corroborar que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 65 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

i) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

Segundo. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que hacía a las *"**videograbaciones**"* carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

a) El Ente Obligado presentó una motivación irrazonable, ya que negó proporcionarle copia de las *"videograbaciones"* requeridas con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, reproduciendo frases del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenamiento en comento, absteniéndose de probar o demostrar el daño probable.

b) El Ente Obligado clasificó las *"hojas ópticas"* como información de carácter confidencial, igual que las *"videograbaciones"*; sin embargo, mientras en el primero de los casos aplicaba el principio de máxima publicidad, en el segundo omitió hacerlo, evitando referir por qué no aplicaba dicho principio. Asimismo, los razonamientos de motivación de las *"hojas ópticas"* y las *"videograbaciones"* eran contradictorios, ya que recurrió a dos criterios de valoración distintos, pues empleó dos reglas con medida de ponderación desiguales, no obstante que ambos casos comprendían hipótesis legales iguales.

c) El Ente Obligado clasificó al mismo tiempo como confidencial y reservada dicha información al indicar a la particular, ello aunado a que una de las videograbaciones correspondía a ésta.

d) Omitió cumplir y valorar la relación que existía entre los requisitos *"prueba de daño"*, *"máxima publicidad"* y *"versión pública"* previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Distrito Federal.

e) Tanto los concursantes como los integrantes del Comité de Selección que realizaron la evaluación, tenían la calidad jurídica de servidores públicos del Ente Obligado. Asimismo, las videograbaciones contenían los hechos acontecidos con motivo de la entrevista prevista en el artículo 101 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

f) En mérito de lo anterior, los integrantes del Comité de Selección ocupaban cargos importantes, cuyas labores implicaban que frecuentemente estuvieran expuestos al público.

g) En el portal de Internet del Ente Obligado se encontraba disponible el directorio de todos sus servidores públicos, directorio que mostraba las fotografías y puestos públicos desempeñados. Asimismo, era posible descargar en archivo *"PDF"*, el directorio y las currículas de cada uno de ellos, mismos que contenían abundantes datos personales.

h) Para que la particular pudiera ejercer el derecho al recurso legal previsto en el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos requería esencialmente expresar agravios, situación para la que necesitaba acceder a las *"videograbaciones"* e identificar si todos los concursantes fueron evaluados en igualdad de circunstancias e identificar otros aspectos, que considerara útiles para la defensa de sus derechos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

i) El Ente Obligado no valoró que para que pudiera ejercer el derecho al recurso legal previsto en el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, requería tener tiempo suficiente y condiciones apropiadas para meditar la forma en que expresaría agravios, por lo que al establecer la condición la particular de que podía acceder a su propia videograbación si acudía a las Oficinas de la Coordinación del Servicio Profesional, pero *"sin posibilidad de recabar copia de dicha información"*, lesionaba su citado derecho al recurso legal, porque la colocaría en condiciones físicas y anímicas desfavorables, ya que al mismo tiempo tendría que desempeñar el cargo público que tenía encomendado y ajustarse a los días y condiciones que fije la Coordinación del Servicio Profesional.

Tercero. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que hacía a las ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***, carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

a) Presentó una motivación irrazonable, ya que el Ente Obligado no cumplió con los dos requisitos que para tal efecto preveía la figura de la *"prueba de daño"* prevista en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, demostrar que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley (1), y que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla (2).

b) Sobre el primer requisito citado, el Ente Obligado dijo que de divulgarse la información requerida existiría un *"… daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión"*; sin embargo, el Ente no precisó cuáles eran exactamente *"los principios fundamentales"* susceptibles de ser dañados. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Distrito Federal, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

c) La prueba de daño sustentada en *"principios fundamentales"*, lesionaba el derecho a la seguridad jurídica porque dicha expresión no era clara, presentaba contenido oscuro e inclusive llevaba a una conclusión ilógica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Sobre el segundo requisito citado en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado señaló que *"… la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes…"*; sin embargo, el Ente no precisó por qué clasificó como *"información privilegiada"* a las *"cédulas de entrevistas"* y *"cédulas de evaluación"*. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la ley de la materia, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

e) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Cuarto. La respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **4**, carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

a) Al responder, el Ente Obligado expresó *"… en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2…"*; sin embargo, omitió indicar con precisión cuál o cuáles de los temas que respondió en el punto **2** (*"casos prácticos"* y *"videograbaciones"*) tenía relación directa y sustantiva con el tema del requerimiento identificado con el numeral **4**.

b) La respuesta en atención a dicho numeral resultó ser incongruente, ya que mientras la diversa respuesta en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, se relacionaba entre otros temas con los *"casos prácticos"* y las *"videograbaciones"*; en el caso del requerimiento **4**, se refería al tema de los documentos redactados por el Comité de Selección que contenía *"… sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios…"*

c) La respuesta impugnada transgredía el derecho a la seguridad jurídica porque no era clara ni precisa, al emplear expresiones ambiguas como la siguiente: *"… en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2, no omitiendo mencionar que* ***algunos de los documentos*** *relativos se consideran información de acceso restringido…".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Al clasificar la información como reservada no cumplió con el segundo requisito de la *"prueba de daño"*, prevista en la fracción XVI, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no ofreció prueba ni demostración de daño; además de que carecía de motivación legal porque le impidió que accediera a información pública que contenía la motivación que afectaba a sus derechos.

e) El Ente Obligado omitió cumplir y valorar la relación que existía entre los requisitos *"prueba de daño"*, *"máxima publicidad"* y *"versión pública"* previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

f) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Quinto. La respuesta impugnada era ilegal porque al ejercer sus facultades omitió cumplir con el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, así como con la aplicación del principio *pro homine*, deberes previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes: **i)** del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 3200000019013 (visible a fojas veintiuno a veinticuatro del expediente), **ii)** del oficio CDHDF/OIP/190/2013 (visible a fojas diez a veinte, veintiocho a treinta y ocho y ciento cinco a ciento quince del expediente) y, **iii)** de un escrito sin número y sin fecha (recurso de revisión visible a fojas uno a nueve del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se transcribe:

Registro No. *163972*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que mientras los agravios **primero**, **segundo** y **tercero** se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral **2**, ya que fue en atención a éste que el Ente Obligado clasificó como información de acceso restringido a los *"casos prácticos"*, *"videograbaciones"*, *"cédulas de entrevistas"* y *"cédulas de evaluación"* de interés de la recurrente, en el caso del agravio **cuarto**, está proyectado a impugnar la atención al planteamiento identificado con el numeral **4**, mientras que en el caso particular del agravio **quinto**, este Instituto advierte que está enfocada a la falta de aplicación de ciertos deberes previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, al no haber expresado la recurrente inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** (por lo que hizo a la *"Rúbrica de Evaluación de Competencias"* y *"Publicación de Resultados"*), **3**, **5** y **6**, este Órgano Colegiado determina válidamente que la ahora recurrente se encuentra satisfecha con la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio del presente recurso de revisión. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **2** (por lo que hace a los *"casos prácticos"*, *"videograbaciones"*, *"cédulas de entrevistas"* y *"cédulas de evaluación"*) y **4**.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó en relación con los agravios formulados por la recurrente, lo siguiente:

En relación con el agravio **primero**:

- De la respuesta emitida en atención a los requerimientos marcados con los numerales **1** y **2**, se advirtió que tanto la fundamentación como la motivación y la prueba de daño respecto de los *"casos prácticos"* utilizados para la fase de entrevistas del Concurso Público Cerrado para ocupar las plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos dos mil trece, eran adecuadas, ya que se señaló como causal de restricción de la información la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de difundir dicha información implicaría que las especificidades de los casos, el tipo de preguntas y las respuestas estuvieran disponibles a cualquier persona, información que redundaría en detrimento de la espontaneidad necesaria en una evaluación de capacidades y habilidades, generando en quienes conocían los casos de manera previa, una ventaja indebida en futuros concursos, en perjuicio de los demás concursantes, como del concurso mismo, incumpliendo así con su finalidad prevista en los artículos 4 y 64 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- Era necesario garantizar que quienes participaban en los concursos de oposición señalados, contaran con los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar el puesto en concurso, por lo que de difundirse los *"casos prácticos"* utilizados para ello, se generaría una ventaja para quienes lograran tener acceso a los mismos, razón por la cual se determinó que se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, y que su sola difusión podía producir un daño mayor que el interés de conocerla, pues se podría perjudicar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tanto a la Institución como a terceros que en su momento participen en los concursos de oposición para ocupar plazas dentro del Servicio Profesional en Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- En los concursos de oposición del Ente Obligado, los *"casos prácticos"* que se planteaban en una entrevista no eran tomados de las quejas que se tramitaban ante dicho Ente, ni de casos existentes en Internet o en otras fuentes públicas, sino que eran construidos por especialistas y tenían por objeto medir conocimientos teóricos, detectar habilidades que tenían que ver con la capacidad de respuesta bajo presión, visualización de escenarios o habilidades para ubicar diversas violaciones de un caso concreto, por lo que resultaba perjudicial que la estructura de los mismos y las diversas situaciones que planteaban fueran públicos y sujetos a un estudio y preparación por parte de los aspirantes a un puesto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- La ahora recurrente hacía una errónea equiparación en cuanto a los casos prácticos y los casos que se conocían en el ejercicio de las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que estos eran los casos de presuntas violaciones de derechos humanos de los que tenía conocimiento las instancias señaladas y que se resolvía en el ámbito de sus facultades; mientras que los casos prácticos utilizados en los concursos de oposición eran casos hipotéticos creados a propósito para evaluar a los participantes en los concursos de oposición realizados para ocupar las plazas en el Servicio Profesional en Derechos Humanos, y si bien retomaban situaciones que pudieran encontrase en casos reales, también planteaban diversos supuestos específicos que no se encontraban en un expediente o en las instancias nacionales o internacionales de derechos humanos.

- Su Oficina de Información Pública tenía la obligación de valorar la información desde el punto de vista de la información pública, así como de las normas aplicables en la materia, y no desde la perspectiva de la ahora recurrente.

- El haber reservado los *"casos prácticos"* utilizados en el concurso de oposición referido, se hizo conforme a derecho, de manera fundada y motivada, por lo cual no le causa a la recurrente agravio alguno.

En relación con el agravio **segundo**:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información correspondiente a las *"videograbaciones"* de las entrevistas del concurso de oposición para ocupar la plaza de Director (a) de Área de Visitaduría fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y claramente se señalaron los motivos de dicha clasificación, como podía advertirse de la lectura a la respuesta impugnada.

- Si bien en el último párrafo relacionado con la respuesta correspondiente con las *"videograbaciones"*, que ésta se trataba de información reservada, lo cierto es que ello se trató de un error único en dicho párrafo, ya que en el texto completo se encontraba establecido reiteradamente de manera correcta, que se trataba de información confidencial.

- En razón de lo anterior, y por tratarse de información confidencial, no ha lugar a realizarse una prueba de daño de dicha información, ya que ésta sólo operaba en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, en la información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- Dentro de la entrevista se revisó el caso práctico, el cual como había quedado referido, se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- En las videograbaciones de referencia se observaban servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo en el caso particular de los concursantes que éstos no figuraban actuando en su ejercicio de sus funciones, sino como participantes en un concurso de oposición, situación por la que resultaba aplicable en su favor el principio de confidencialidad de sus datos personales, para contribuir con la imparcialidad de los procedimientos.

- El Ente Obligado nunca causó agravio alguno a la ahora recurrente, ya que siempre estuvieron a salvo sus derechos contenidos en el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos para ejercitar los medios de impugnación correspondientes.

Lo anterior resultaba ser así, ya que los procedimientos a realizarse dentro y posterior al concurso de oposición a los que se refirió la ahora recurrente, y el derecho de acceso a la información pública eran completamente independientes, y no tenían relación entre sí.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La ahora recurrente no tenía claridad, ya que confundió agravios derivados de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información con los diversos agravios del propio proceso de impugnación que paralelamente tramitaba por los resultados del Concurso de Servicio Profesional en Derechos Humanos, siendo que en todo caso que la recurrente podía haber ofrecido dichas pruebas conforme a lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el agravio **tercero**:

- La motivación y la fundamentación, así como la prueba de daño que se realizó respecto de la información contenida en las *"cédulas de entrevistas"* estaban apegadas a derecho, puesto que se señaló que de difundirse el contenido de las mismas podría otorgar una ventaja indebida a quien lo conociera (interés protegido), en perjuicio de otros participantes (el daño era mayor que el interés de conocerla), situación por la que se determinó que se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- Lo referido a través de la respuesta impugnada no era una repetición de la norma jurídica, sino la adecuación del caso a la norma, lo cual se denominaba en ese sentido *"motivación"*.

- En la respuesta impugnada se señaló la prueba de daño respectiva, puesto que como ya se refirió la ahora recurrente sería la única persona beneficiada con la entrega de la información correspondiente, situación por la que no podía considerarse en ningún caso que el interés de conocer la información era mayor que el daño que podía producirse con la entrega de la misma, puesto que existía el riesgo de que se afectara tanto a dicho Ente, como a terceros que participaran en futuros concursos de oposición, siendo oportuno indicar que la recurrente de manera incorrecta sólo realizó la transcripción de aquellas frases o fragmentos de la respuesta que le beneficiaban y en los que pretendía sustentar sus agravios, dejando de analizar la respuesta en su contexto general y de manera completa.

- El Ente Obligado en ningún momento le causó agravio alguno a la ahora recurrente al no otorgarle el acceso a la información en cita, puesto que aunque no se le entregó la información requerida, sí se realizó un concentrado con las calificaciones obtenidas por cada uno de los participantes en el concurso, cumpliéndose con ello con el principio de máxima publicidad, ello aunado a que los resultados del concurso de oposición fueron publicados en su momento en sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

estrados, a través de un formato que sólo permitiera conocer las calificaciones obtenidas y relacionadas con el folio asignado a cada uno de los participantes, respetando su confidencialidad.

En relación con el agravio **cuarto**:

- En ningún momento omitió responder al planteamiento, pues de la lectura a la respuesta impugnada se advirtió que ésta se tenía atendida con la respuesta correspondiente al requerimiento identificado con el numeral **2**, es decir, que todos los documentos utilizados en las entrevistas del concurso de oposición para el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría, clave 30ª/002/1, lo cual incluía los documentos y registros que cada uno de los integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la fase de selección (*"Entrevista Estructurada"*) que contuvieran sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustentaran, justificaran, explicaran o motivaran los resultados de las resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.

En relación con el agravio **quinto**:

- Estaba comprometido con los derechos humanos y también con los principios fundamentales en los que se basada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la determinación emitida por su Comité de Transparencia se basó en dicho principio.

- La información en su poder era un bien de dominio público al que podía acceder cualquier persona, en los términos de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y salvo excepciones que marcaba específicamente dicha normatividad.

- El Ente Obligado en todo momento había actuado aplicando el principio de máxima publicidad y procurando siempre beneficiar a los solicitantes de información en los casos en que así fuera posible, como resultaba ser en el presente caso.

- El control de constitucionalidad y convencionalidad se debería aplicar dentro del ámbito de cada una de las autoridades judiciales y administrativas, siendo que en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el presente caso la ahora recurrente pretendió que se analizara su caso específicamente a la luz de sus circunstancias personales, conforme al derecho de acceso a la información y a los procedimientos marcados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo aclarar que la respuesta impugnada había valorado los principios de honra y dignidad que protegían los tratados internacionales y el debido proceso también contemplado en dichos instrumentos.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de cada uno de los agravios expresados por la recurrente.

En ese sentido, por cuestión de método se analiza de manera conjunta los agravios **primero**, **segundo** y **tercero**, toda vez que éstos se encuentran encaminados a impugnar la negativa del Ente Obligado de proporcionar la información identificada con el numeral **2**, consistente en los *"**casos prácticos**"*, *"**videograbaciones**"*, *"**cédulas de entrevistas**"* y *"**cédulas de evaluación**"* correspondientes a los aspirantes de su interés, toda vez que dicha información fue clasificada por el Ente como de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial.

Por lo anterior, al existir relación entre los tres agravios en comento, lo procedente es estudiarlos de manera conjunta a la luz de la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía al caso particular:

Registro No. *167961*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009
Página: 1677

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: VI.2o.C. J/304
Jurisprudencia
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito* ***pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada****, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Precisado lo anterior, resulta necesario reiterar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la ahora recurrente solicitó a través del requerimiento marcado con el numeral **2**, que el Ente Obligado proporcionara por duplicado y en copia certificada en relación con la *"clave 30A/002/1, plaza y puesto Director (a) de Área de Visitaduría A"* de la Convocatoria Pública Cerrada dos mil trece, los documentos, registros y videograbaciones de la *"entrevista"*, *"puntaje obtenido"* y *"ponderado 40%"*, de los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

000114.

En respuesta y de acuerdo con la gestión realizada ante su Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, el Ente Obligado informó a la particular que los documentos, registros y videograbaciones utilizados para las **entrevistas** del cargo de su interés eran:

I. **Caso práctico** para el cargo/puesto de Director(a) de Área de Visitaduría.

II. **Videograbaciones**.

III. **Cédulas de entrevistas**.

IV. Rúbrica de evaluación de competencias.

V. Publicación de resultados.

En ese sentido, respecto de los ***"casos prácticos"***, las ***"cédulas de entrevistas"*** y las ***"cédulas de evaluación"***, el Ente Obligado clasificó dicha información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 4, fracciones VIII, X y XVI, 36, 37, fracción XII, 41, último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que su difusión podría generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional en perjuicio del Ente recurrido, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiraban tanto al citado Servicio Profesional como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la particular podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información era mucho mayor que el interés de conocerla de conformidad con lo previsto por el citado artículo 42 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, en el caso particular de las ***"cédulas de entrevistas"*** y las ***"cédulas de evaluación"***, el Ente Obligado agregó que la divulgación de dicha información lesionaría el interés que protegía, a saber, la imparcialidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades, así como la competencia efectiva y equidad de las personas que participaban en el proceso de ingreso y ascenso, así como en su caso a las personas que pudieran llegar a participar en futuros concursos, situación que podría provocar un daño a los principios fundamentales que regían al Ente recurrido.

Finalmente, el Ente Obligado también agregó en el caso de la información anterior, que de conformidad con el principio de máxima publicidad era posible hacer público un cuadro proporcionado por su Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos donde se concentran los puntos totales otorgados por los integrantes del Comité de Selección que participaron en la entrevista correspondiente a los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.

Por otra parte, en el caso de las ***"videograbaciones"***, con fundamento en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Ente Obligado informó a la particular que la información era de acceso restringido en su modalidad de confidencial, exponiendo que la información de dicha naturaleza era aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, que requería del consentimiento de las personas titulares para su difusión, por lo que se encontraba protegida en los términos del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, también refirió:

I. De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y la propia Convocatoria Pública Cerrada dos mil trece, se estableció como una medida de transparencia e igualdad de oportunidades entre las y los aspirantes, que las entrevistas podrían ser video grabadas, debiendo al efecto contar con la autorización expresa de cada aspirante en los términos que la ley estableciera. Se informó a los aspirantes sobre su derecho a oponerse a ello, sin que su negativa significara una afectación al desarrollo o resultado obtenido en la misma, ni al efectivo ejercicio de sus derechos de impugnación.

II. La negativa al proporcionar las videograbaciones no da lugar a estado de indefensión hacia los participantes del concurso, ya que dichas videograbaciones se encontraban resguardadas en su Sistema de Datos Personales denominado *"Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos"*, por lo que en su caso, podrían ser ofrecidas como prueba por los interesados dentro del recurso de revisión correspondiente, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

III. Las personas que participaron en la Convocatoria Pública Cerrada dos mil trece en forma expresa y por escrito, consintieron que sus datos serían protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado *"Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos"*, y que antes de las entrevistas firmaron el *"FORMATO DE CONSENTIMIENTO PARA LA VIDEOGRABACIÓN DE ENTREVISTAS".*

IV. Si la solicitante participó en la Convocatoria Pública Cerrada dos mil trece, tenía derecho a la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento únicamente de sus datos personales protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos personales denominado *"Sistema de Información de las Convocatorias del Servicio Profesional en Derechos Humanos"* y no así a la información de los folios que solicitó.

V. Para ejercitar su derecho sería necesario que la particular presentara una solicitud de acceso a datos personales mediante su Oficina de Información Pública (ubicada en avenida Universidad, número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotla, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, en México, Distrito Federal), a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* (www.infomexdf.org.mx) o en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correos electrónicos transparencia@cdhdf.org.mx y cdhdf_transparencia@hotmail.com.

VI. En el caso de la videograbación de la entrevista en la que en su caso haya participado la solicitante, de conformidad con lo ya señalado, y en virtud de tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, podría acceder a la misma, sin posibilidad de recabar copia de dicha información, pudiendo, ofrecerla como prueba dentro del recurso de revisión correspondiente.

En ese entendido, vistas las respuesta precedentes y considerando que respecto de los *"**casos prácticos**"*, *"**cédulas de entrevistas**"*, *"**cédulas de evaluación**"* y *"**videograbaciones**"* de interés de la ahora recurrente, el Ente Obligado manifestó su *imposibilidad* para hacer entrega de dicha información porque tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial en los términos referidos, este Órgano Colegiado procede a determinar si la respuesta fue emitida con apego a la legalidad y si efectivamente dicha información tiene la naturaleza indicada.

En ese sentido, del estudio al oficio OIP/248/13 (respuesta impugnada) lo primero que advierte este Órgano Colegiado en el caso de la información relacionada con las *"**videograbaciones**"*, si bien el Ente Obligado negó dicha información con fundamento en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa y los diversos 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, bajo el argumento de que la información de dicha naturaleza era aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, que requería del consentimiento de las personas titulares para su difusión, por lo que se encontraba protegida en los términos del artículo 32 de la citada Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; lo cierto es que no efectuó razonamiento alguno tendente a exponer los motivos por los que consideró que a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información requerida resultaban aplicables los fundamentos que invocó.

En tal virtud, pues aún y cuando mencionó que la información confidencial era aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, que requiere del consentimiento de las personas titulares para su difusión, lo cierto es que dichas manifestaciones no son otra cosa que parte de la reproducción del artículo 4, fracción II, y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, así como del diverso 2 (definición de "*datos personales"*) de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pronunciamientos genéricos dispuestos en los dos ordenamientos en cita que no se advierten de qué forma se ubican a la información requerida por la ahora recurrente.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para este Instituto que en la clasificación de la información en comento, el Ente Obligado también realizó las manifestaciones que han quedado previamente identificadas con los numerales **I** a **VI**, pues al respecto se debe señalar que tampoco constituyen razonamientos tendentes a reflejar las razones que tuvo el Ente para clasificar las ***"videograbaciones"*** bajo los fundamentos que invocó, ya que como puede advertirse de su propia lectura, de éstas sólo se aprecian referencias relacionadas con ciertas medidas adoptadas por el Ente recurrido en el caso del Concurso de Oposición en su Modalidad de Curso de Capacitación y Selección para Ocupar Puestos Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos derivado de la Convocatoria Pública Cerrada dos mil trece, así como la posibilidad de la particular de acceder a dicha información a través del derecho de acceso a datos personales.

Asimismo, respecto de los ***"casos prácticos"***, ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***, este Instituto advierte que aún y cuando el Ente Obligado negó el acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a dicha información con fundamento en los artículos 4, fracciones VIII, X y XVI, 36, 37, fracción XII, 41, último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, bajo el argumento de que su difusión podría generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional en perjuicio del Ente, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran tanto al citado Servicio Profesional como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la particular podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información era mucho mayor que el interés de conocerla, lo cierto es que de igual forma no efectuó razonamiento alguno tendente a exponer los motivos por los que consideró que a la información requerida resultan aplicables los preceptos que invoca, situación que denota la carencia de una debida motivación, en la que a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una probabilidad de dañar el interés público protegido con la entrega de la información.

En ese orden de ideas, pues pese a que refirió de manera superficial en el caso del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, que la publicidad de la información generaría una ventaja indebida en perjuicio del Ente Obligado en futuros concursos del Servicio Profesional en Derechos Humanos, asimismo que la particular podía contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, lo cierto es que omitió exponer las razones que dan sustento a dichas afirmaciones, es decir, porque a su juicio la divulgación de la información generaría una ventaja indebida a dicho Ente, así como en su caso respecto de los demás concursantes en un futuro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, situación similar acontece en el caso de su manifestación mediante el cual mencionó las ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***, que la divulgación de la información lesionaría el interés que protegía, a saber, la imparcialidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades, así como la competencia efectiva y equitativa entre las personas que participaban en procesos de ingreso y ascenso, incluso de aquella que pudieran llegar a participar en futuros concursos, ya que al respecto tampoco indicó de qué manera la divulgación de dicha información afectaría cada uno aspectos que refirió, es decir, en qué forma el conocer la información contenida tanto en las ***"cédulas de entrevistas"***, como las ***"cédulas de evaluación"*** de los aspirantes de interés de la particular, podría poner en riesgo la imparcialidad, transparencia, igualdad de oportunidades, así como la competencia efectiva y equitativa entre las personas que participan en procesos de ingreso y ascenso, como el que resulta ser en la especie aquél sobre el cual versa la información solicitada.

De este modo, resulta innegable de inicio que respecto de los ***"casos prácticos"***, ***"cédulas de entrevistas"***, ***"cédulas de evaluación"*** y ***"videograbaciones"***, el Ente recurrido incurrió en una indebida motivación para negar el acceso a la información solicitada, situación que transgrede el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, con ello el **principio de legalidad** consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de Ente Obligado debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al razonamiento anterior, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación *y* ***motivación*** *es una violación formal diversa a* ***la indebida o incorrecta fundamentación*** *y* ***motivación, que es una violación material o de fondo****, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio,* ***hay*** *una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****.* ***De manera que*** *la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que* ***la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida** fundamentación y **motivación legal**, **deben entenderse**, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció, por las razones ya puntadas.

Relacionado con lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado pretendía clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que hizo a los *"**casos prácticos**"*, *"**cédulas de entrevistas**"* y *"**cédulas de evaluación**"*, tampoco se desprende que haya acreditado la *"**prueba de daño**"*, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la *"Carga de los Entes Obligado de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior se estima así, pues aún y cuando el Ente Obligado pretende basar dicho elemento en el caso de las ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"*** en el hecho de que su divulgación podría lesionar el interés que protegía, a saber, la imparcialidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades, así como la competencia efectiva y equitativa entre las personas que participaban en procesos de ingreso y ascenso, incluso de aquella que pudieran llegar a participar en futuros concursos, lo cierto es que omitió exponer en cada caso particular las razones por las cuales la revelación de la información requerida podría lesionar los intereses que indicó y, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla.

Situación similar acontece por lo que hace a los ***"casos prácticos"***, ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***, ya que tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado que el interés público de mantener reservada dicha información, sea mayor que el interés de conocerla, pues pese a que el Ente pretendió basar la ***"prueba de daño"*** en el hecho de que la difusión de dicha información podría generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional en perjuicio del Ente recurrido, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran tanto al citado Servicio Profesional como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la particular podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, lo cierto es que como quedó previamente referido, omitió señalar los razonamientos lógico jurídicos que den sustento a sus afirmaciones, es decir, los motivos por los cuales a su consideración la divulgación de la información vulneraría a los futuros concursos del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Servicio Profesional en Derechos Humanos en perjuicio del Ente, así como en su caso las razones por las cuales los concursantes se verían afectados con su publicidad.

Finamente, es de señalarse que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado también omitió respecto de los ***"casos prácticos"***, ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"*** indicar: **a)** La fuente de la información, **b)** Que su divulgación lesiona el interés que protege, **c)** Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, **d)** Las partes de los documentos que se reservan (específicamente), **e)** Plazo de reserva y, **f)** La Unidad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que al ser omisa el Ente Obligado en señalar la adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso concreto respecto de los ***"casos prácticos"***, ***"videograbaciones"***, ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***, así como al no cumplir con los extremos de lo ordenado por los artículos 36 (tercer párrafo) y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, particularmente por lo que hizo a la clasificación de aquella información como reservada (***"casos prácticos"***, ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***), es que este Instituto concluye que no pueden validarse los actos de clasificación efectuados por el Ente recurrido, pues la ausencia de la correlación que existe entre los fundamentos invocados y los motivos de hecho para demostrar su aplicabilidad, así como la ausencia de los elementos de referencia (fundamentación y motivación) en el sentido de acreditar que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor al interés público de conocerla en el caso de la información que clasificó como reservada, representan la justificación que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública de la particular.

En ese entendido, sin que pase inadvertido para este Instituto que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado haya manifestado lo siguiente:

- De la respuesta emitida en atención a los requerimientos marcados con los numerales **1** y **2**, se advirtió que tanto la fundamentación como la **motivación** y la **prueba de daño** respecto de los ***"casos prácticos"*** utilizados para la fase de entrevistas del Concurso Público Cerrado para ocupar las plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos dos mil trece, fueron adecuadas, ya que se señaló como causal de restricción a la información la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **ya que de difundir dicha información implicaría que las especificidades de los casos, el tipo de preguntas y las respuestas estuvieran disponibles a cualquier persona, información que redundaría en detrimento de la espontaneidad necesaria en una evaluación de capacidades y habilidades, generando en quienes conocen los casos de manera previa, una ventaja indebida en futuros concursos, en perjuicio de los demás concursantes**, como del concurso mismo, incumpliendo así con su finalidad prevista en los diversos 4 y 64 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

- **Era necesario garantizar que quienes participaban en los concursos de oposición señalados, contaban con los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar el puesto en concurso**, **por lo que de difundirse los *"casos prácticos"* utilizados para ello, se generaría una ventaja para quienes lograran tener acceso a los mismos**, razón por la cual se determinó que se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, y que su sola difusión podía producir un daño mayor que el interés de conocerla, pues se podría perjudicar tanto a la Institución como a terceros que en su momento participaran en los concursos de oposición para ocupar plazas dentro del Servicio Profesional en Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del citado Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En las *"**videograbaciones**"* de referencia se observaban servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo en el caso particular de los concursantes que éstos no figuraban actuando en su ejercicio de sus funciones, sino como participantes en un concurso de oposición, situación por la que **resultaba aplicable en su favor el principio de confidencialidad de sus datos personales**, para contribuir a la imparcialidad de los procedimientos.

Al respecto, se debe señalar al Ente Obligado que el informe de ley no constituye la oportunidad de mejorar o ampliar sus respuestas, sino sólo para defender la legalidad de éstas.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se encuentra apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no cumplir:

I. En el caso de la información que clasificó como confidencial (*"**videograbaciones**"*), con la debida motivación para negar su acceso.

II. En el caso de la información que clasificó como reservada, al no cumplir con la debida motivación para negar su acceso, la cual se encuentra estrechamente relacionada con la denominada *"**prueba de daño**"*, en la que se impone a los entes obligados la carga de demostrar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, así como al no colmar los extremos de lo ordenado por el artículos 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la clasificación de los *"**casos prácticos**"*, *"**cédulas de entrevistas**"* y *"**cédulas de evaluación**"*, no se realizó conforme a lo previsto por dicho precepto.

En consecuencia, resulta entendible que la ahora recurrente mencionara que la respuesta emitida en atención al requerimiento marcado con el numeral **2**, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hacía a los ***"casos prácticos"***, ***"videograbaciones"***, ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***, carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

Respecto de los ***"casos prácticos"*** porque:

a) Presentaba una motivación irrazonable, ya que no cumplía con los dos requisitos que para tal efecto preveía la figura de la *"prueba de daño"* prevista en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, demostrar que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley (1), y que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla (2)

b) Sobre el primer requisito citado, el Ente Obligado dijo que de divulgarse la información requerida existiría un *"… daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión"*; sin embargo, el Ente recurrido no precisó cuáles eran exactamente *"los principios fundamentales"* susceptibles de ser dañados. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

c) La prueba de daño sustentada en *"principios fundamentales"*, lesionaba el derecho a la seguridad jurídica porque dicha expresión no era clara, presentaba contenido oscuro e inclusive llevaba a una conclusión ilógica.

d) Sobre el segundo requisito citado en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado señaló que *"… la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes…"*; sin embargo, el Ente recurrido no precisó por qué clasificó como *"información privilegiada"* a los *"casos prácticos"*. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la ley de la materia, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

i) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

En el caso de las *"**videograbaciones**"* porque:

a) Presentó una motivación irrazonable, ya que el Ente Obligado negó proporcionarle copia de las *"videograbaciones"* requeridas con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, reproduciendo frases del ordenamiento en comento.

Por lo que hace a las *"**cédulas de entrevistas**"* y *"**cédulas de evaluación**"*, porque:

a) Presentó una motivación irrazonable, ya que el Ente Obligado no cumplió con los dos requisitos que para tal efecto preveía la figura de la *"prueba de daño"* prevista en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, demostrar que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley (1), y que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla (2).

b) Sobre el primer requisito citado, el Ente Obligado dijo que de divulgarse la información requerida existiría un *"… daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión"*; sin embargo, el Ente no precisó cuáles eran exactamente *"los principios fundamentales"* susceptibles de ser dañados. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Distrito Federal, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

c) La prueba de daño sustentada en *"principios fundamentales"*, lesionaba el derecho a la seguridad jurídica porque dicha expresión no era clara, presentaba contenido oscuro e inclusive llevaba a una conclusión ilógica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Sobre el segundo requisito citado en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado señaló que *"… la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes…"*; sin embargo, el Ente no precisó por qué clasificó como *"información privilegiada"* a las *"cédulas de entrevistas"* y *"cédulas de evaluación"*. En ese sentido, como prueba o demostración reproducía frases de la ley de la materia, motivación que resultaba ser errónea, ya que el daño lo pretendía demostrar a través de la transcripción de contenidos normativos del ordenamiento en cita, absteniéndose a demostrar con información objetiva o verificable la probabilidad de daño.

e) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, cabe decir que no pasa desapercibido para este Instituto que al formular su agravio **segundo**, la ahora recurrente también calificó como ilegal la respuesta emitida en atención al requerimiento marcado con el numeral **2**, respecto de la no entrega de las *"**videograbaciones**"* de su interés, bajo el argumento de que el Ente Obligado omitió cumplir y valorar la relación existente entre los elementos *"**prueba de daño**"*, el principio de *"máxima publicidad"* y *"versión pública"* (**d**).

Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo con el citado artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la *"**prueba de daño**"* se define como la *carga de los entes obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*.

Definido en los términos anteriores lo que debe entenderse por *"**prueba de daño**"*, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que de conformidad con el artículo 4, fracciones VII, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, señalan que la información de acceso restringido es todo tipo de información en posesión de entes obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**. La **información confidencial** es aquella que contiene datos personales y que se encuentra en posesión de los entes, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. La **información reservada** es aquella información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el diverso 37 de la ley de la materia.

De igual forma, cabe señalar que el invocado artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que **la respuesta a una solicitud de información que se encuentre clasificada como <u>reservada</u>, deberá i.** indicar la fuente de la información, **ii.** que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, **iii. que su divulgación lesiona el interés que protege**, **iv. que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla (*prueba de daño*)**, **v.** estar fundada y motivada, **vi.** precisar las partes de los documentos que se reservan y **vii.** la designación de la Unidad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Visto lo anterior, es claro que la ***"prueba de daño"*** únicamente procede cuando se trata de información clasificada como **reservada**, sin embargo, como quedó referido en párrafos precedentes, teniendo a la vista el oficio OIP/248/13 (respuesta impugnada), se observa que en el caso de las ***"videograbaciones"*** el Ente recurrido clasificó dicha información como **confidencial**, y no así como reservada, por lo que no estaba obligado a realizar ninguna **prueba de daño** ni cumplir con los extremos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (**i.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

indicar la fuente de la información, **ii.** que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, **iii. que su divulgación lesiona el interés que protege**, **iv. que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla**, **v.** estar fundada y motivada, **vi.** precisar las partes de los documentos que se reservan y **vii.** la designación de la Unidad responsable de su conservación, guarda y custodia), como en su caso estimó la recurrente en el agravio **segundo**, inciso **d)**.

En congruencia con lo anterior, el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, prevé que si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la ***prueba de daño***, **tratándose de información reservada**, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Dicho en otras palabras, en el caso de la información de acceso restringido con la modalidad de confidencial no es necesario demostrar que el daño que puede producirse de dar a conocer la información es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege y mucho menos señalar un periodo de reserva, porque la información confidencial tendrá ese carácter por tiempo indefinido.

En ese orden de ideas, sin prejuzgar sobre la naturaleza de la información, le asiste la razón al Ente Obligado cuando al rendir su informe de ley, mencionó que al tratarse de información confidencial las *"**videograbaciones**"*, no ha lugar a realizar una prueba de daño de dicha información, ya que ésta sólo operaba en términos de lo previsto por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En tal virtud, se puede concluir que resulta **infundado** el agravio **segundo**, inciso **d)**, mediante el cual la recurrente pretende calificar de ilegal la respuesta impugnada en atención al requerimiento marcado con el numeral **2**, en cuanto hace a las ***"videograbaciones"*** de su interés, bajo el razonamiento de que el Ente Obligado omitió cumplir y valorar a la ***"prueba de daño"*** en el caso de dicha información.

Por lo expuesto hasta este punto, y considerando que quedó advertido que la respuesta impugnada en atención al requerimiento marcado con el numeral **2**, por lo que hizo a la clasificación de los ***"casos prácticos"***, ***"videograbaciones"***, ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"***, no se encontró apegada a la legalidad por las razones previamente expuestas, de inicio resultaría procedente ordenar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la entrega de dicha información.

Sin embargo, considerando que es función de este Instituto no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también el velar porque no se revele información de acceso restringido, resulta necesario determinar de acuerdo con la naturaleza de la información referida en el párrafo anterior, si en el presente asunto resultaría factible ordenar su entrega.

Para tal propósito es necesario recordar que mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece, este Instituto requirió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación que atendiera entre otros requerimientos los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
1. *Remita* ***copia simple*** *de la 'Convocatoria Pública Cerrada 2013', sobre la cual versan los requerimientos formulados por la particular.*

2. *Remita* ***copia simple*** *de los* ***casos prácticos*** *que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada a través del oficio CDHDF/OIP/190/13 (respuesta impugnada), en los siguientes términos:*

'…
Por lo que hace a los ***casos prácticos*** *utilizados durante la etapa de entrevista no es posible proporcionar la información, toda vez que constituye* ***Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada****, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y tercer párrafo, 41 último párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.' (sic)*

3. *Remita* ***copia*** *de las* ***videograbaciones*** *de los aspirantes con folios* ***000095****,* ***000097****,* ***000134****,* ***000072*** *y* ***000114*** *que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a través del CDHDF/OIP/190/13 (respuesta impugnada), en los siguientes términos:*

'…
En cuanto a las ***videograbaciones*** *de las y los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 estas constituyen* ***Información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial*** *De conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, 36, 38 fracción I, 2 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.' (sic)*

4. *Remita* ***copia simple*** *de las* ***cédulas de entrevistas*** *y* ***cédulas de evaluación*** *que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada a través del oficio CDHDF/OIP/190/13 (respuesta impugnada), en los siguientes términos:*
'…
Referentes a las ***cédulas de entrevistas*** *consistentes en los documentos y los registros que llenaron los tres entrevistadores, así como las propias cédulas de evaluación son*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada*, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII, X y XVI; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su difusión puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.' (sic)*
…" (sic)

En atención a los requerimientos precedentes, el Ente Obligado remitió a este Instituto, la siguiente información:

- En atención al requerimiento marcado con el numeral **1**, copia simple de la *"CONVOCATORIA PÚBLICA CERRADA 2013 AL CONCURSO DE OPOSICIÓN EN SU MODALIDAD DE CURSO DE CAPACITACIÓN Y SELECCIÓN PARA OCUPAR PUESTOS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS".*

- En atención al requerimiento marcado con el numeral **2**, copia simple de cinco casos prácticos clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, así como sus respuestas respectivas.

- En atención al requerimiento marcado con el numeral **3**, cinco medios de almacenamiento *"DVD-R"*, los cuales contenían las videograbaciones de las entrevistas practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*.

- En atención al requerimiento marcado con el numeral **4**:

a) Copia simple de la documental titulada *"RÚBRICA DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES"*, relacionada con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Copia simple de cinco ejemplares del *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"* relacionado con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, y correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 (**4**).

c) Copia simple de quince ejemplares de la *"CÉDULAS DE ENTREVISTA"* relacionadas con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, y pertenecientes a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 (**4**).

A las documentales y videograbaciones citados con anterioridad se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada transcrita al inicio del presente Considerando cuyo rubro es *"**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**"*

De acuerdo con lo anterior, y a fin de determinar si en el presente caso resulta procedente la entrega de la información de interés de la ahora recurrente, este Órgano Colegiado estima procedente entrar a su estudio en la siguiente orden:

Primero. Los *"**casos prácticos**"* clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la *"Convocatoria Pública Cerrada 25013"*, así como sus respuestas respectivas.

Segundo. Las *"**videograbaciones**"* de las **entrevistas** practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114 con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*.

Tercero. El *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"* y las *"CÉDULAS DE ENTREVISTA"* relacionados con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, y correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

000114.

Lo anterior, con la pertinente aclaración de que en el estudio del tercer caso en cita no se incluirá a la documental titulada *"RÚBRICA DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES"* relacionada con la Convocatoria Pública Cerrada dos mil trece.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien en atención al requerimiento como diligencia para mejor proveer, consistente en la remisión de la ***copia simple*** *de las* ***cédulas de entrevistas*** *y* ***cédulas de evaluación*** *que clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada a través del oficio CDHDF/OIP/190/13 (respuesta impugnada),* el Ente Obligado remitió además de la información que se estudiará en tercer lugar, aquella referida en el párrafo anterior, lo cierto es que ésta no fue clasificada por el Ente como de acceso restringido a través de la respuesta impugnada, ya que sobre el particular informó lo siguiente:

> *"…*
> *En lo referente a la* ***Rúbrica de Evaluación de Competencias*** *al ser un documento que señala las competencias a evaluar,* ***mismo se hizo público a partir del día 1 de marzo del presente a través del sitio oficial del concurso http://spdh.cdhdf.org.mx*** *no existe inconveniente en proporcionarlo, ya que a todas luces* ***se trata de información pública****.*
> *...*
> ***Asimismo, se anexa al presente en copia simple*** *los documentos Resultado de las Entrevistas, Manifestación de consentimiento,* ***Rúbrica de evaluación de competencias laborales****, Resultados Convocatoria Pública Cerrada 2013, Resultados del Examen y Entrevistas del Comité de Selección y Resultados del Examen de Conocimientos de la Convocatoria Pública Cerrada 2013 aplicado el 16 de febrero de 2013.*
> *…"* (sic)

En ese entendido, este Instituto estima que no es procedente el estudio de dicha documental, ya que el Ente Obligado además de no haber negado su acceso a la particular, le proporcionó copia simple de la misma como ha quedado advertido de la transcripción anterior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Determinado lo anterior, es necesario entrar al estudio de la documental referida en el punto **primero** mencionado con anterioridad.

En ese sentido, este Instituto advierte que los ***"casos prácticos"*** clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la Convocatoria Pública Cerrada dos mil trece, así como sus respuestas respectivas, encuadran en la hipótesis prevista en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada al corresponder a información *cuya divulgación podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado.*

En tal virtud, para expresar las consideraciones que dan sustento a la afirmación anterior, resulta necesario traer a colación en primer término el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos[1] que en la parte conducente refiere:

> ***Artículo 2.*** *Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:*
> *…*
> ***Estatuto****: El Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHDF.*
> *…*
> ***Personal Profesional:*** *El* ***conjunto de las y los trabajadores que ocupan cargos y puestos del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión****, con excepción de quellas personas a quienes se les haya otorgado un nombramiento eventual.*
> *…*
> ***Servicio o SPDH****: El* ***Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHDF****.*
> *…*
> ***Artículo 3.*** *El* ***Servicio es un sistema que permite el desarrollo y formación del***

[1] http://directorio.cdhdf.org.mx/transparencia/2013/art_14/fr_I/estatuto-spdh_cdhdf_reforma-16-11-12.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Personal Profesional mediante un conjunto de normas y procedimientos diseñados para regular su ingreso y permanencia, a través de los procesos generales de*:*

I. INGRESO Y ASCENSO*:* ***Integrado por las normas y los procedimientos para reclutar, seleccionar y designar al Personal Profesional, así como los medios para su ascenso****;*

II. FORMACIÓN PROFESIONAL*: Integrado por las normas y los procedimientos para la formación y capacitación constante del Personal Profesional en los conocimientos necesarios para el desempeño especializado de sus funciones;*

III. GESTIÓN DEL DESEMPEÑO*: Integrado por las normas y los procedimientos para la planeación, seguimiento y evaluación del desempeño del Personal Profesional; e*

IV. INCENTIVOS*: Integrado por las normas y los procedimientos para reconocer, estimular y premiar la formación y el desempeño individual del Personal Profesional.*

Artículo 4. *El* ***Servicio Profesional tiene por objeto****:*

I. *Coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Comisión conforme a lo establecido en la Ley, así como al ejercicio de las atribuciones de los órganos y áreas de apoyo de ésta;*

II. *Fomentar entre sus Integrantes una actitud de congruencia y pertenencia con el objeto y fines que constitucionalmente tiene encomendados la institución;*

III. Proveer a la CDHDF de personal altamente calificado que garantice el derecho de las personas que acudan a ella a recibir una atención adecuada, así como la protección y defensa de sus derechos humanos conforme a los más altos estándares de protección de los mismos*; y*

IV. Asegurar que la CDHDF cuente con personal altamente calificado para el desarrollo de las actividades de promoción y estudio de los derechos humanos que tiene encomendadas conforme a su marco normativo*.*

Artículo 65. *El* ***proceso general de*** *Ingreso y* ***Ascenso tiene como propósito proveer a la CDHDF de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes****.*

Artículo 75. *El* ***concurso de oposición consistirá en un conjunto de procedimientos que aseguren la selección de las y los mejores aspirantes para ocupar plazas vacantes de cargos y puestos del Servicio****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 76.*** *Los concursos de oposición podrán desarrollarse en alguna de las siguientes modalidades:*
>
> *a) Concurso de Oposición, que será la vía primordial para la ocupación de vacantes;*
>
> *b)* ***Concurso de Oposición en su modalidad de curso de Capacitación y Selección****,* ***como vía de*** *ingreso o* ***ascenso dentro del Servicio con la finalidad de asegurar un sistema de movilidad que permita el crecimiento profesional de las y los Integrantes del Servicio, así como el ingreso al Servicio del Personal Administrativo o bien, de las o los Prestadores de Servicios Profesionales.***
>
> *A juicio de la o el Presidente de la CDHDF, y tomando en cuenta la opinión de la Coordinación del SPDH,* ***podrá realizarse el concurso de oposición cerrado en su modalidad de curso de capacitación y de selección****.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 77.*** *Atendiendo a las necesidades del Servicio y a la disponibilidad presupuestal, la* ***Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal celebrará como mínimo, un concurso de*** *ingreso y* ***ascenso al Servicio, en cualquiera de sus modalidades, dentro de un período máximo de dos años****.*

De los artículos trascritos, se desprende que el Ente Obligado tiene implementado el Servicio Profesional en Derechos Humanos, sistema que permite el **desarrollo** y **formación** del Personal Profesional[2] mediante un conjunto de normas y procedimientos diseñados para regular su ingreso y permanencia, a través de los procesos generales de:

I. **INGRESO Y <u>ASCENSO</u>: Integrado por las normas y los procedimientos para reclutar, seleccionar y designar al Personal Profesional, así como los medios para su ascenso**.

II. **FORMACIÓN PROFESIONAL**: Integrado por las normas y los procedimientos para la formación y capacitación constante del Personal Profesional en los conocimientos necesarios para el desempeño especializado de sus funciones.

[2] El conjunto de las y los trabajadores que ocupan cargos y puestos del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con excepción de aquellas personas a quienes se les haya otorgado un nombramiento eventual.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. **GESTIÓN DEL DESEMPEÑO**: Integrado por las normas y los procedimientos para la planeación, seguimiento y evaluación del desempeño del Personal Profesional.

IV. **INCENTIVOS**: Integrado por las normas y los procedimientos para reconocer, estimular y premiar la formación y el desempeño individual del Personal Profesional.

Asimismo, se advierte que el Servicio Profesional en comento tiene por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conforme a lo establecido en la ley, así como al ejercicio de las atribuciones de los órganos y áreas de apoyo de ésta.

II. Fomentar entre sus Integrantes una actitud de congruencia y pertenencia con el objeto y fines que constitucionalmente tiene encomendados la institución.

III. **Proveer a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de <u>personal altamente calificado</u> que garantice el derecho de las personas que acudan a ella a recibir una atención adecuada, así como la protección y defensa de sus derechos humanos conforme a los más altos estándares de protección de los mismos**.

IV. **Asegurar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cuente con <u>personal altamente calificado</u> para el desarrollo de las actividades de promoción y estudio de los derechos humanos que tiene encomendadas conforme a su marco normativo**.

De igual forma, del cuerpo normativo invocado también se advierte que para ocupar las plazas vacantes de cargos y puestos del Servicio Profesional en Derechos Humanos del Ente Obligado, se llevarán a cabo concursos de oposición que aseguren la selección de los **mejores aspirantes**.

Los concursos de oposición podrán desarrollarse en alguna de las siguientes modalidades:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) **Concurso de Oposición**, que será la vía primordial para la ocupación de vacantes;

b) **Concurso de Oposición en su modalidad de curso de Capacitación y Selección**, **como vía de** ingreso o **ascenso dentro del Servicio con la finalidad de asegurar un sistema de movilidad que permita el crecimiento profesional de las y los Integrantes del Servicio, así como el ingreso al Servicio del Personal Administrativo**[3] **o bien, de las o los Prestadores de Servicios Profesionales**[4]**.**

De acuerdo con el marco normativo anterior, también se debe señalar que a través de la *"CONVOCATORIA PÚBLICA CERRADA 2013 AL CONCURSO DE OPOSICIÓN EN SU MODALIDAD DE CURSO DE CAPACITACIÓN Y SELECCIÓN PARA OCUPAR PUESTOS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS"*, se invitó a participar a los integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos, al personal administrativo y a los prestadores de servicios profesionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que tuvieran interés, a participar en un concurso de oposición en su modalidad de concurso de capacitación y selección, para ocupar entre otras plazas vacantes dos Direcciones de Área de Visitaduría General, con clave 30ª/002/1 y nivel 30A.

En la segunda fase de selección del concurso en comento, a los aspirantes se les aplicó un **examen escrito** para **evaluar conocimientos y habilidades adquiridos** y les fue practicada una **entrevista** conformada por la aplicación de un *"**caso práctico**"*, así como su exposición de manera verbal a través de una *"**entrevista**"* cuyo **objeto fue evaluar principalmente su experiencia, habilidades y aptitudes**, misma que como

[3] El conjunto de las y los trabajadores que laboran en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que no pertenecen al Servicio Profesional en Derechos Humanos.
[4] La persona que presta sus servicios profesionales para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que no forma parte del Personal Administrativo ni del Personal Profesional de dicha Comisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medida de transparencia e igualdad de oportunidades entre los aspirantes fue video grabada.

De acuerdo con lo anterior, si bien es de interés de la ahora recurrente tener acceso a los ***"casos prácticos"*** aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, en el concurso de oposición que tuvo verificativo al amparo de la *"CONVOCATORIA PÚBLICA CERRADA 2013 AL CONCURSO DE OPOSICIÓN EN SU MODALIDAD DE CURSO DE CAPACITACIÓN Y SELECCIÓN PARA OCUPAR PUESTOS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS"* (en adelante la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*), lo cierto es que el permitir el acceso a dicha información generaría una ventaja indebida en perjuicio del Ente Obligado, afectando así el ejercicio de la función pública.

Lo anterior se estima así, ya que teniendo a la vista los cinco ejemplares de los ***"casos prácticos"*** clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, se advirtió que de difundir el planteamiento de los dos casos, así como las preguntas formuladas en relación con éstos, se podría poner en riesgo la fiabilidad de la prueba para posteriores aplicaciones y, por ende los resultados.

Aunado a lo anterior, de divulgar la información en cita, se debe señalar que se pondría en riesgo la fiabilidad de los siguientes objetos del sistema de Servicio Profesional en Derechos Humanos del Ente Obligado:

I. **Proveer a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de <u>personal altamente calificado</u> que garantice el derecho de las personas que acudan a ella a recibir una atención adecuada, así como la protección y**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

defensa de sus derechos humanos conforme a los más altos estándares de protección de los mismos.

II. **Asegurar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cuente con <u>personal altamente calificado</u> para el desarrollo de las actividades de promoción y estudio de los derechos humanos que tiene encomendadas conforme a su marco normativo**.

En ese entendido, ya que su difusión conllevaría a los aspirantes a ocupar una plaza de la misma naturaleza en futuras ocasiones (Director de Área de Visitaduría General) y que los que llegaran a conocer con anterioridad, podrían adquirir un proceso de aprendizaje previo sobre ellos, situación que los pondría en una situación de ventaja en el concurso o proceso de selección en el cual vayan a participar, frente a otros participantes.

Lo anterior, bajo la consideración de que en términos del artículo 77 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, el Ente Obligado celebrará como mínimo, un concurso de ingreso y ascenso, en cualquiera de sus modalidades **dentro de un periodo máximo de dos años**.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que de permitir el acceso a la información en estudio pondría en riesgo la eficacia del sistema del Servicio Profesional en Derechos Humanos con que cuenta el Ente Obligado, pues como quedó advertido con anterioridad, entre sus objetivos se encuentra: **i)** el **proveer a ese organismo público autónomo de <u>personal altamente calificado</u> que garantice el derecho de las personas que acudan a ella a recibir una atención adecuada, así como la protección y defensa de sus derechos humanos conforme a los más altos estándares de protección de los mismos**; y **ii) asegurar que dicho autoridad cuente con <u>personal altamente calificado</u> para el desarrollo de las actividades de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

promoción y estudio de los derechos humanos que tiene encomendadas conforme a su marco normativo.

Por lo tanto, los *"**casos prácticos**"* clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072, con motivo de *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, constituyen elementos e insumos que forman parte de un proceso deliberativo, pues es a través de ellos que se evalúan la experiencia, las habilidades y las aptitudes de cinco aspirantes a ocupar dos puestos públicos (Direcciones de Área de Visitaduría General), y frente a los resultados, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se encuentra en condiciones de decidir quiénes de los participantes resultan ser los candidatos idóneos para ocupar dichos puestos.

De esta manera, la difusión de los *"**casos prácticos**"* requeridos implicaría incidir negativamente en los procesos deliberativos que actualmente o en un futuro lleve a cabo el Ente Obligado con motivo de los diversos concursos de oposición que implemente de acuerdo con su sistema de Servicio Profesional en Derechos Humanos.

En ese sentido, es innegable que respecto de la documentación en cuestión se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de darse a conocer la información requerida se podría otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado, ya que se daría a conocer los planteamientos de dos casos a resolver, así como las preguntas que sobre éstos son formuladas a los aspirantes con motivo del concurso de oposición previsto de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, por lo que bajo esta consideración, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

En ese entendido, aún y cuando la ahora recurrente expresó a través de su agravio **primero** inciso **h)**, así como al formular sus alegatos, que no pretendía lograr una ventaja indebida al acceder a los ***"casos prácticos"***, sólo corroborar que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 65 de Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y además acceder a información para acreditar ante la instancia competente que ciertos concursantes fueron favorecidos ilegalmente, se estima conveniente aclararle que **para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, pues así lo ordena el artículo 8, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar*** *derechos subjetivos,* ***interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
> *…*

Al respecto, si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en los artículos 11, tercer párrafo y 26 de la ley de la materia, que establece como excepción a aquella que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, acorde a lo previsto en los diversos artículos 4, fracciones VII, VIII, X, y 36 del mismo ordenamiento legal en cita.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior las siguientes Tesis aisladas:

Registro No. *169772*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 733
Tesis: 2a. XLIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que* ***el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites*** *que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados****, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.
Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. *191967*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Página: 74
Tesis: P. LX/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional
DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".* ***En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan****, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*
Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la ahora recurrente cuando pretende que se le proporcione el acceso a los ***"casos prácticos"*** de su interés bajo las siguientes consideraciones expuestas en los incisos **e)** y **f)**, del agravio **primero**:

e) Los *"casos prácticos"* eran documentos que estaban disponibles a la mano de cualquier persona que deseaba conocer la forma de investigar y documentar violaciones a derechos humanos. Los *"casos prácticos"* eran el trabajo cotidiano de las y los visitadores adjuntos, mismos que frecuentemente se comentaban para definir la mejor manera de solucionarlos.

f) En mérito de lo anterior, al considerar a los *"casos prácticos"* como *"información privilegiada"*, se presentaban contradicciones lógicas, tal y como resultaba ser a manera de ejemplo el principio previsto en el artículo 7 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, pues si bien en éste se preveía que la operación y el desarrollo del Servicio deberían basarse en el principio de competencia de sus integrantes, velando en todo momento por la tención adecuada a las y los usuarios, lo cierto es que entonces ¿cómo lograrán las y los integrantes del servicio profesional alcanzar la *"competencia"* y brindar *"atención adecuada"* a las denuncias de violación a derechos humanos, si los *"casos prácticos"* que podrían servirles de guía estaban resguardados porque el Ente Obligado clasificarlos como información privilegiada. ¿No sería más benéfico para el Ente que los *"casos prácticos"* solicitados se difundieran públicamente para que los visitadores adjuntos mejorarán sus habilidades de investigación? ¿Era razonable clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, los *"casos prácticos"* cuando existían cientos o miles de éstos que podían utilizarse en futuros concursos de oposición?

Pues como quedó plenamente acreditado en párrafos precedentes, los ***"casos prácticos"*** de los cuales se requiere el acceso constituyen información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Situación similar acontece en el caso del agravio **primero** inciso **g)**, pues aún y cuando la ahora recurrente aseguró que los ***"casos prácticos"*** eran patrimonio público que se debía difundir ampliamente para lograr la profesionalización del personal del Ente Obligado de conformidad con lo previsto con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que ha quedado advertido que ello no resulta ser así, ya que pese a que de conformidad con el precepto y ordenamiento en cita, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona; también es que quedó advertido que **existen limitaciones al carácter público de la información**, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, tercer párrafo y 26 de la ley de la materia, que establecen como excepción a aquella que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, limitante que inclusive la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé su artículo 6, párrafo segundo, fracción I, en los siguientes términos:

> ***Artículo 6****…*
>
> ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación, los Estados y* ***el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases****:*
>
> ***I.****Toda la información en posesión de cualquier autoridad, Entidad, Órgano y Organismo Federal, Estatal y Municipal, es pública y* ***sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
> *…*

Por lo expuesto hasta este punto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado, que siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que de manera fundada y motivada clasifique la información identificada en el numeral **2**, por lo que hace a los ***"casos prácticos"*** clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folio 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, como reservada con fundamento en el diverso 37, fracción XII, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42de la ley de la materia.

Ahora bien, pasando al estudio de la información marcada en el punto **segundo** referidos en párrafos precedentes, consistente en las ***"videograbaciones"*** de las **entrevistas** practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, resulta necesario referir que una vez reproducidos y observados los medios de almacenamiento *"DVD-R"* en los que se encuentra contenida dicha información, este Instituto pudo advertir que de igual forma ésta encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que su *divulgación podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado.*

A efecto de utilizar las consideraciones que dan sustento a la afirmación anterior, resulta necesario referir que de la reproducción de las cinco videograbaciones de las entrevistas practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, este Instituto pudo advertir que cada una contenía las imágenes y sonidos captados en relación con la plática sostenida entre los integrantes del Comité de Selección (Titular del Programa Defensa, Titular del Programa Promoción y Titular del Programa Fortalecimiento de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal), una servidora pública de la Coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos y cada uno de los aspirantes en comento.

De las ***"videograbaciones"*** de referencia, este Instituto advierte de manera destacada lo siguiente:

a) Por cada uno de los aspirantes, la exposición personal del planteamiento previsto en el ***"caso práctico"*** clave 30A/002/1, para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*.

b) Tipo y número de preguntas formuladas por los tres integrantes del Comité de Selección a cada uno de los aspirantes sobre el ***"caso práctico"*** referido en el inciso anterior.

Al respecto, es de especial importancia resaltar que este Órgano Colegiado pudo advertir que la mayor parte de las preguntas formuladas guarda íntima relación con el ***"caso práctico"*** aplicado a cada uno de ellos y cuyo estudio quedó referido con anterioridad.

c) Respuestas de cada uno de los aspirantes a los cuestionamientos formulados por los integrantes del Comité de Selección.

d) Trayectoria laboral de los aspirantes en el Ente Obligado.

e) La representación de la segunda parte del planteamiento del ***"caso práctico"*** clave 30A/002/1 por parte de dos de los integrantes del Comité de Selección, a fin de calificar las habilidades de los aspirantes para resolver un determinado problema.

Por lo anterior, este Instituto reitera que dicha información tiene la naturaleza de información de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal, pues si bien de la reproducción a las videograbaciones solicitadas se observó que a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, les fue practicada una **entrevista**, lo cierto es que ésta estuvo conformada por la aplicación de un ***"caso práctico"*** (información cuya naturaleza ha quedado definida con anterioridad), así como **su exposición** de manera verbal a través de la referida ***"entrevista"***.

En ese sentido, si se considera que el curso de cada ***"entrevista"*** guarda íntima relación con el ***"caso práctico"*** clave 30A/002/1 para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General, mismo que les fue practicado minutos antes a los aspirantes de interés de la particular, así como algunos otros cuestionamientos relacionados con el mismo tema, resulta que en el presente asunto la divulgación de las ***"videograbaciones"*** en cita, también podría generar una ventaja indebida en perjuicio del Ente recurrido, afectando el ejercicio de su función pública, ya que se estaría dando a conocer información que pondría en riesgo la fiabilidad de dicha fase de evaluación para posteriores aplicaciones y, por ende sus resultados mismos.

En igualdad de circunstancias, de publicitar las ***"videograbaciones"*** de las entrevistas requeridas, se debe reiterar que también se pondría en riesgo la eficacia del sistema de Servicio Profesional en Derechos Humanos que posee el Ente Obligado, así como la fiabilidad de dos de los objetos del Servicio Profesional en comento consistentes en: **i) proveer a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de personal altamente calificado que garantice el derecho de las personas que acudan a ella a recibir una atención adecuada, así como la protección y defensa de sus derechos humanos conforme a los más altos estándares de protección de los mismos**; y **ii) asegurar que el Ente cuente con personal altamente calificado para el desarrollo**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de las actividades de promoción y estudio de los derechos humanos que tiene encomendadas conforme a su marco normativo.

Lo anterior, puesto que la difusión de dicha información conllevaría a que futuros aspirantes a ocupar una plaza de la misma naturaleza (Director de Área de Visitaduría General), adquirieran de manera previa un proceso de aprendizaje sobre los cuestionamientos que les serían formulados para ocupar las mismas, situación que los colocaría en una situación de ventaja en el concurso de selección en el que vayan a participar frente a otros participantes, ya que como quedó advertido por disposición del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos (artículo 77), **en un periodo máximo de dos años**, el Ente Obligado celebrará como mínimo un concurso de ingreso y ascenso.

De esta manera, resulta innegable que en el presente caso las cinco *"**videograbaciones**"* de las **entrevistas** practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, también constituyen elementos e insumos que forman parte de un proceso deliberativo, pues a través de éstas se evalúan la experiencia, habilidades y aptitudes de cinco aspirantes a ocupar dos puestos públicos (Direcciones de Área de Visitaduría General), y frente a los resultados, el Ente Obligado se encuentra en condiciones de decidir quiénes de los participantes resultan ser los candidatos idóneos para ocupar dichos puestos.

En este sentido, la difusión de las *"**videograbaciones**"* de las **entrevistas** requeridas implicaría incidir negativamente en los procesos deliberativos que actualmente o en un futuro lleve a cabo el Ente Obligado con motivo de los diversos concursos de oposición que implemente de acuerdo con su sistema de Servicio Profesional en Derechos Humanos, información que podría otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Ente ya que se daría a conocer las preguntas y supuesto hipotético a resolver por los aspirantes con motivo del concurso de oposición previsto de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, por lo que bajo esta consideración, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En tal virtud, aún y cuando a través del agravio **segundo**, incisos **e)**, **f)** y **g)**, la ahora recurrente pretendió el acceso a las ***"videograbaciones"*** de las **entrevistas** de su interés bajo las siguientes consideraciones:

e) Tanto los concursantes como los integrantes del Comité de Selección que realizaron la evaluación, tenían la calidad jurídica de servidores públicos del Ente Obligado. Asimismo, las videograbaciones contenían los hechos acontecidos con motivo de la entrevista prevista en el artículo 101 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

f) En mérito de lo anterior, los integrantes del Comité de Selección ocupaban cargos importantes, cuyas labores implicaban que frecuentemente estuvieran expuestos al público.

g) En el portal de Internet del Ente Obligado se encontraba disponible el directorio de todos sus servidores públicos, directorio que mostraba las fotografías y puestos públicos desempeñados. Asimismo, era posible descargar en archivo *"PDF"*, el directorio y las currículas de cada uno de ellos, mismos que contenían abundantes datos personales.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que como quedó advertido en párrafos precedentes, dicha información constituyen información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no resulta ser suficiente que: **i)** los concursantes y miembros integrantes del Comité de Selección sean servidores públicos, **ii)** que los segundos de los citados frecuentemente estén expuestos al público y, **iii)** en el portal de Internet del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado se encuentre disponible (al público) su directorio en el que se muestren las fotografías y puestos desempeñados por dichos servidores públicos, para publicitar dicha información .

Además, también se debe señalar que no pasa desapercibido para este Instituto que a través de su escrito inicial, la ahora recurrente también mencionó en su agravio **segundo**, incisos **h)** e **i)**, lo siguiente:

h) Que para que dicha impetrante pueda ejercer el derecho al recurso legal previsto en el *Estatuto* requiere esencialmente expresar agravios, situación para la que necesita acceder a las "videograbaciones" e identificar si todos los concursantes fueron evaluados en igualdad de circunstancias, e identificar otros aspectos, que considere útiles para la defensa de sus derechos.

i) Que el Ente Obligado no valora que para que pueda ejercer el derecho al recurso legal previsto en el *Estatuto*, requiere tener tiempo suficiente y condiciones apropiadas para meditar la forma en que expresará agravios, por lo que al establecer la condición dicha responsable de que puede acceder a su propia videograbación si acude a las oficinas de la Coordinación del Servicio Profesional, pero "sin posibilidad de recabar copia de dicha información", lesiona su citado derecho al recurso legal, porque la colocará en condiciones físicas y anímicas desfavorables, ya que al mismo tiempo tendría que desempeñar el cargo público que tiene encomendado y ajustarse a los días y condiciones que fije la Coordinación del Servicio.

Por lo anterior, resulta procedente reiterar que en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no se requiere acreditar interés legítimo o razones que motiven su requerimiento, razón por la cual los motivos por los que calificó de ilegal la respuesta impugnada la ahora recurrente resultan **inatendibles**.

Asimismo, sobre el tema en estudio, cabe señalar que tampoco pasa inadvertido para este Instituto que al formular su agravio **segundo**, la ahora recurrente también calificó como ilegal la respuesta emitida en atención al numeral **2**, respecto de la no entrega de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las *"**videograbaciones**"* de su interés, bajo el argumento de que el Ente Obligado clasificó al mismo tiempo como confidencial y reservada dicha información, ello aunado a que una de las videograbaciones correspondía a ésta (**c**).

Al respecto, se debe señalar que si bien de la lectura a la respuesta impugnada (último párrafo, de la página 6) se advierte que el Ente Obligado aseguró que la entrevista que en su caso le fue practicada a la ahora recurrente constituía información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, siendo que inicialmente clasificó dicha información como **confidencial**, lo cierto es que dicha imprecisión tampoco resulta suficiente para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la entrega de la información en cuestión, pues como quedó advertido en párrafos precedentes, su publicidad podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente recurrido, en términos de lo previsto por la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, también se debe señalar que aunque la particular afirmó que una de las videograbaciones correspondía a ésta, de conformidad con el artículo 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento**.

En tal virtud, en relación con el estudio de la información que se analiza (videograbaciones), resulta procedente ordenar al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada clasifique la información identificada en el numeral **2**, por lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que hace a las *"**videograbaciones**"* de las **entrevistas** practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, como reservada con fundamento en el diverso 37, fracción XII, cumpliendo con los requisitos que impone el artículo 42de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin que constituya obstáculo a la determinación alcanzada, que la ahora recurrente se inconformó a través de su agravio **segundo**, inciso **b)**, porque en el caso de las *"**videograbaciones**"* el Ente Obligado no haya aplicado el principio de máxima publicidad como sí lo hizo en el caso de las *"hojas ópticas"*.

Al respecto, se debe señalar que si bien en el caso de las *"hojas ópticas"*, a la luz del principio de máxima publicidad, el Ente Obligado concedió el acceso a dicha información en versión pública a la particular bajo el argumento de contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo cierto es que en el caso de las *"**videograbaciones**"* la aplicación de dicho principio no resulta procedente para ordenar el acceso a la información, pues como ha quedado referido ésta última información tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, pasando al estudio de la información marcada en el punto **tercero**, consistente en el *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"* y las *"CÉDULAS DE ENTREVISTA"* relacionados con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"* y correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

000114, este Instituto estima que mientras en el primero de los citados constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial con fundamento en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en el segundo de los casos en cita, contiene parcialmente información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo con el artículo 38, fracción IV del ordenamiento en cita, así como información de carácter público, situación por la que resulta procedente su entrega a través de una versión pública.

A efecto de emplear las consideraciones que dan sustento a la afirmación precedente, en lo que corresponde al caso del *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"*, resulta necesario traer a colación en primer término la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que en la parte conducente que refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión *de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
II. Datos Personales*: La* ***información numérica****,* ***alfabética****,* ***gráfica****, acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física, identificada o identificable*** *entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las* ***características*** *físicas, morales o* ***emocionales a su vida afectiva*** *y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales,* ***estado*** *de salud físico o* ***mental****, correos electrónicos personales, claves informáticas,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cibernéticas, códigos personales; ***creencias o convicciones*** *religiosas, filosóficas y morales u otras análogas* ***que afecten su intimidad;***

…

VII. Información Confidencial*:* ***La información que contiene datos personales*** *y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido*: Todo tipo de* ***información*** *en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de* ***reservada o confidencial****;*

…

X. Información Reservada*: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

…

Artículo 38. *Se considera como* ***información confidencial****:*

I. *Los* ***datos personales*** *que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

…

Artículo 44. *La* ***información confidencial*** *no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que* ***tendrá ese carácter de manera definida y su acceso será restringido****, salvo el consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

…

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

…

Datos personales: *La información* ***numérica****,* ***alfabética****,* ***gráfica****, acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física, identificada o identificable****. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial,* ***características*** *físicas,* ***morales*** *o* ***emocionales****, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

…

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
VIII. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica,* ***referencias o descripción de*** *sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como* ***el estado*** *físico o* ***mental de la persona****;*
…
X. Datos especialmente protegidos *(****sensibles****): origen étnico o racial,* ***características morales*** *o* ***emocionales****,* ***ideología*** *y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*
…

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los entes están obligados a brindar a cualquier persona la información **que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial.

- Se considera **información reservada**, aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Por otra parte, se consideran **información confidencial**, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización, incluso la información relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la imagen. Dicha información tendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán acceder a ella los titulares y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones.

- Se entiende por datos personales la **información numérica**, **alfabética**, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las **características** físicas, morales o **emocionales a su vida afectiva** y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, **estado** de salud físico o **mental**, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen entre otras categorías de datos personales los correspondientes a **datos sobre la salud** y **datos especialmente protegidos** (datos sensibles).
- En los **especialmente protegidos** (**sensibles**) se encuentran aquellos datos relacionados con el origen étnico o racial, **características morales** o **emocionales**, **ideología** y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

- En los **datos sobre salud** figuran: el expediente clínico de cualquier atención médica, **referencias o descripción de** sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como **el estado** físico o **mental de la persona.**

De acuerdo con el marco normativo anterior, y teniendo a la vista la copia simple de los cinco ejemplares del *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"* correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, este Instituto advierte que contiene información numérica, gráfica y alfabética concerniente a cinco personas físicas identificadas o identificables, misma que refleja su personalidad, comportamiento, proceso pensante y valores profesionales, información que tiene el carácter de confidencial.

De acuerdo con lo anterior, la información es estudio en su conjunto constituye valoraciones y enunciados que ubican a los cinco aspirantes de interés de la ahora recurrente dentro de ciertos rangos (fortalezas, áreas de oportunidad, estilo social, personalidad, dominancia cerebral e intereses profesionales) con la finalidad de evaluar y determinar si éstos son compatibles con el perfil del cargo concursado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, los documentos de los que se requiere el acceso constituyen datos personales y por ende información confidencial que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que versa sobre información numérica, gráfica y alfabética que refleja la personalidad, comportamiento, proceso pensante y valores profesionales de los cinco aspirantes de interés de la particular.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que clasifique correctamente el *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"* correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, relacionados con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, con base en lo previsto por el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cubriendo las formalidades, requisitos y procedimientos previstos en los diversos 50 y 61, fracción XI del mismo ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de justificar en el caso de las *CÉDULAS DE ENTREVISTA* correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, porque solo resulta factible su acceso a través de versión pública, resulta necesario referir que teniendo a la vista las documentales en cuestión, lo primero que advierte este Instituto es que cada una de ellas refleja las calificaciones que del "1" al "4" plasmaron los integrantes del Comité de Selección del Ente Obligado para evaluar a dichos aspirantes a ocupar el cargo de Director de Área de Visitaduría General, información que proyecta de manera numérica los criterios de evaluación que de determinadas **competencias**, **habilidades** y **dimensiones de formación** tuvieron los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

evaluadores sobre los participantes conforme a la ***"entrevista"*** que les fue formulada con base en el ***"caso práctico"*** clave 30A/002/1.

En ese sentido, se debe señalar que la documental titulada *"RÚBRICA DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES"* (de la cual el Ente Obligado concedió su acceso a la particular), revela en relación con las *CÉDULAS DE ENTREVISTA* el alcance y valor de las calificaciones previamente referidas, es decir a través de dicha *RÚBRICA* se advierte el tipo de *"dominio"* (superior, suficiente, deficiente e ineficiente) que sobre cada **competencia**, **habilidad** y **dimensión de formación** estimó aplicable cada integrante del Comité de Selección a cada uno de los aspirante evaluados.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto estima que en la especie las *CÉDULAS DE ENTREVISTA* concentran tanto **información pública** como **información confidencial**; ello es así, porque si bien dicha documentación refleja las calificaciones que plasmaron cada uno de los integrantes del Comité de Selección del Ente Obligado para evaluar a los cinco aspirantes de interés de la particular (en la entrevista) a fin de determinar quiénes eran los más aptos para ocupar dos plazas vacantes de Director de Área de Visitaduría General, información que su divulgación es de vital trascendencia para permitir a los ciudadanos verificar que los dos seleccionados tuvieron los resultaos más óptimos en el proceso de selección para ocupar los cargos ya referidos, pues en términos del artículo 101 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, el propósito de la entrevista (estructurada) es elegir a la o el ganador del concurso de oposición, lo cierto es que dicha información no puede ser concedida en su integridad, pues información como los nombres de los aspirantes, así como las calificaciones plasmadas en el caso de las competencias y habilidades denominadas *"II. Capacidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Análisis" y *"VI. Trabajo bajo presión"*, revelan información que es susceptible de ser protegida como confidencial.

Lo anterior resulta ser así, ya que de publicitar la información en cuestión se podrían afectar en perjuicio de los cinco aspirantes de interés de la particular, derechos fundamentales relativos a su dignidad y el honor, los cuales son susceptibles del protección en términos del artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 4, fracción VII y 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, ya que la divulgación de las calificaciones correspondientes a las competencias y habilidades ya referidas *("II. Capacidad de Análisis"* y *"VI. Trabajo bajo presión"*) vinculadas con la documental titulada *"RÚBRICA DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES"* (de la cual el Ente Obligado concedió su acceso a la particular), reflejan respecto de cada aspirante información que podría afectar su derecho fundamental al honor[5] que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, ya que en ambos casos se proyecta información que negativamente podría incidir en la percepción que sobre su personalidad se formulen aquellas personas que pudieran tener acceso a dicha información.

Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 1, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, mismos que se citan para pronta referencia:

[5] Diccionario de Derecho a la Información, Tomo I, Coordinador Ernesto Villanueva, Tercera Edición 2010, Colección de Estudios Jurídicos de Editorial Jus, México, página 424.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la* ***protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****.*

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 3.- *La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes* ***Derechos de la Personalidad:*** *el derecho a la* ***vida privada****,* ***al honor*** *y la* ***propia imagen*** *de las personas en el Distrito Federal.*

Artículo 9.- *Es vida privada* ***aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa****; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

Artículo 10.- *El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público,* ***cuando no son de interés público*** *o no se han difundido por el titular del derecho.*

Artículo 11.- *Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación,* ***cuando no son de interés público*** *o no se han difundido por el titular del derecho.*

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información*. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.*

Artículo 13.- El <u>honor</u> es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

<u>El honor</u> es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable*.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del contenido de las disposiciones legales transcritas, se desprende lo siguiente:

- Los Derechos de la Personalidad se integran por el derecho a la vida privada, al **honor** y la propia imagen de las personas.

- La vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa, por lo que en principio, los terceros no deben tener acceso alguno a la información relativa a la misma.
- Los **hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información** y que no pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

- Por lo que hace al **honor**, se entiende la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama; de igual modo, que el honor es el **bien jurídico** constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la entrega de la información en estudio en su integridad, al aparejar la revelación en el caso de los rubros ya referidos (*"II. Capacidad de Análisis"* y *"VI. Trabajo bajo presión"*) y los nombres de los aspirantes, de información que podría implicar la exposición de éstos últimos a la vergüenza o ridículo, podría causarles demérito en su reputación y dignidad en cuanto a sus capacidades profesionales.

En ese sentido, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona por el hecho de serlo se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, es procedente concluir que a través del ejercicio de otros derechos (como el derecho de acceso a la información pública) no se puede dañar a una persona en su honor o en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Sustentan el anterior razonamiento, las siguientes Tesis aisladas:

Registro: 200 0083
Localización: Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
Página: 2906
Tesis 1a. XX/2011 (10a.)
Tesis Aislada
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella****, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.* ***Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado*** *y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho* ***que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento****. Por lo general,* ***existen dos formas de sentir y entender el honor****: a)* ***en el aspecto subjetivo o ético****, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b)* ***en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad****. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.* ***En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.***
Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro No. 184669
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Marzo de 2003
Página: 1709
Tesis: I.4o.C.57 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. *Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I* ***resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio****. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional,* ***cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto****. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública,* ***sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad****, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que si bien las *CÉDULAS DE ENTREVISTA* correspondientes a los aspirantes a ocupar las plazas vacantes de Director (a) de Área de Visitaduría General con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, contiene información pública, ya que a través de éstas transparenta dicho proceso de selección, brindando certeza jurídica de que se evaluaron todos los aspectos requeridos (entrevista estructurada) y se seleccionó al aspirante más apto, dicha documentación no es susceptible de ser proporcionada en su integridad puesto que refleja en parte (en el apartado *"Competencias y Habilidades"*, específicamente en los rubros *"II. Capacidad de Análisis"* y *"VI. Trabajo bajo presión"*), información de acceso restringido en su modalidad de confidencial susceptible de ser clasificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese entendido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en el caso de las *CÉDULAS DE ENTREVISTA* correspondientes a los aspirantes a ocupar las plazas vacantes de Director (a) de Área de Visitaduría General con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, conceda su acceso a la ahora recurrente cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elaborando una **versión pública**, salvaguardando los nombres, las calificaciones de las *"Competencias y Habilidades"*, identificadas en los rubros *"II. Capacidad de Análisis"* y *"VI. Trabajo bajo presión"*, así como cualquier otro dato que en su caso pudiera hacer identificables a los aspirantes en comento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, requiriendo a la consideración de que si bien de inicio se podría pensar que con testar el nombre de los aspirantes sería suficiente para salvaguardar la información que se definió por este Instituto como confidencial, lo cierto es que no se deberá perder de vista que fueron únicamente cinco personas las que figuraron en el concurso de oposición de interés de la particular, aspecto numérico que representaría mayor posibilidad de hacer identificables a dichos concursantes con base en las indagatorias que al efecto se llevarán a cabo por la ahora recurrente para tal efecto.

En otro orden de ideas, pasando al estudio del agravio **cuarto**, la ahora recurrente expresó que la respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **4**, carecía de legalidad por las siguientes consideraciones:

a) Al responder, el Ente Obligado expresó *"… en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2…"*; sin embargo, omitió indicar con precisión cuál o cuáles de los temas que respondió en el punto **2** (*"casos prácticos"* y *"videograbaciones"*) tenía relación directa y sustantiva con el tema del requerimiento identificado con el numeral **4**.

b) La respuesta en atención a dicho numeral resultó ser incongruente, ya que mientras la diversa respuesta en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, se relacionaba entre otros temas con los *"casos prácticos"* y las *"videograbaciones"*; en el caso del requerimiento **4**, se refería al tema de los documentos redactados por el Comité de Selección que contenía *"… sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios…"*

c) La respuesta impugnada transgredía el derecho a la seguridad jurídica porque no era clara ni precisa, al emplear expresiones ambiguas como la siguiente: *"… en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2, no omitiendo mencionar que* ***algunos de los documentos*** *relativos se consideran información de acceso restringido…".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Al clasificar la información como reservada no cumplió con el segundo requisito de la *"prueba de daño"*, prevista en la fracción XVI, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no ofreció prueba ni demostración de daño; además de que carecía de motivación legal porque le impidió que accediera a información pública que contenía la motivación que afectaba a sus derechos.

e) El Ente Obligado omitió cumplir y valorar la relación que existía entre los requisitos *"prueba de daño"*, *"máxima publicidad"* y *"versión pública"* previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

f) El Ente Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es necesario recordar que a través del requerimiento identificado con el numeral **4**, la particular solicitó *los documentos y registros que cada uno(a) de las(o) tres integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la "Fase de Selección" ("Entrevista Estructurada") que contengan sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.*

En respuesta al requerimiento anterior, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

> *"…*
> *Del análisis del punto 4. Sobre la 'clave 30A/002/1, plaza y puesto Director (a) de Área de Visitaduría A', los documentos y registros que cada uno(a) de las(o) tres integrantes del Comité de selección hayan elaborado en la 'Fase de Selección' ('Entrevista Estructurada') que contengan sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114.*
>
> *El Comité de Transparencia advierte que tal como lo señala la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos,* ***la solicitud de este punto se satisface con la información aludida en la respuesta al planteamiento 2****,* ***por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2****,* ***no omitiendo mencionar que algunos de los documentos relativos se consideran como***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada****, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII y X; 36, 37 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su publicidad puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
> *…"* (sic)

Del análisis a la respuesta anterior, lo primero que advierte este Instituto es que si bien en atención al requerimiento identificado con el numeral **4**, el Ente Obligado remitió a la particular a la diversa respuesta del planteamiento **2**, lo cierto es que omitió expresar de manera puntual qué parte de dicha respuesta le resultaba aplicable al requerimiento en estudio (**4**), pues no se deberá perder de vista que fue en atención al diverso **2**, que el Ente Obligado abordó el estudio y clasificación de la siguiente información:

a) **Caso práctico** para el cargo/puesto de Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1, como información **reservada** en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

b) **Videograbaciones** de las entrevistas practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, como información **confidencial** en términos del artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

c) **Cédulas de entrevistas** y **cédulas de evaluación** relacionados con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"* y correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, como información **reservada** en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) **Rúbrica de evaluación de competencias laborales** relacionada con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, como información **pública**.

e) **Publicación de resultados** del concurso de oposición celebrado con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, como información **pública**.

Visto lo anterior, resulta innegable que aún y cuando en atención al requerimiento marcado con el numeral **4**, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mencionó que *"… **este punto se satisface con la información aludida en la respuesta al planteamiento 2**, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2…"*, lo cierto es que omitió indiciar de manera precisa cuál de la información referida en los incisos previos le merecía a dicho planteamiento (**4**), pues como quedó advertido, además de existir información que catalogó como pública (*"Rúbrica de evaluación de competencias laborales"* y *"Publicación de resultados"*), también clasificó información como de acceso restringido en su modalidad de reservada (*"casos prácticos"*, *"cédulas de entrevistas"* y *"cédulas de evaluación"*) y confidencial (*"videograbaciones"*).

De igual forma, considerando que en los términos que fue redactada la respuesta emitida en atención al requerimiento marcado con el numeral **4**, no se advierte de manera clara qué parte de la diversa respuesta en atención al numeral **2** le resulta aplicable a dicho planteamiento, resulta innegable que ésta contraviene el principio de certeza jurídica prevista en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en perjuicio de la ahora recurrente, ya que le impide conocer de manera certera si es factible el acceso a la información solicitada a través de dicho planteamiento (**4**), o en su caso, conocer las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales el Ente Obligado no se encontraba en aptitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

proporcionarle dicha información.

En consecuencia, le asiste la razón a la recurrente cuando a través del agravio **cuarto**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, calificó de ilegal a la respuesta impugnada en atención al numeral **4**, bajo las siguientes consideraciones:

a) Al responder, el Ente Obligado expresó *"… en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2…"*; sin embargo, omitió indicar con precisión cuál o cuáles de los temas que respondió en el punto **2** (*"casos prácticos"* y *"videograbaciones"*) tenía relación directa y sustantiva con el tema del requerimiento identificado con el numeral **4**.

b) La respuesta en atención a dicho numeral resultó ser incongruente, ya que mientras la diversa respuesta en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, se relacionaba entre otros temas con los *"casos prácticos"* y las *"videograbaciones"*; en el caso del requerimiento **4**, se refería al tema de los documentos redactados por el Comité de Selección que contenía *"… sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios…"*

c) La respuesta impugnada transgredía el derecho a la seguridad jurídica porque no era clara ni precisa, al emplear expresiones ambiguas como la siguiente: *"… en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo señalado en la respuesta del punto 2, no omitiendo mencionar que* ***algunos de los documentos*** *relativos se consideran información de acceso restringido…".*

En concordancia con lo anterior, también le asiste la razón a la ahora recurrente cuando al formular sus alegatos refirió que el Ente Obligado omitió informar que en la respuesta impugnada se remitió a la lectura de otra respuesta, sin precisar los preceptos legales que ésta última cubría con la solicitud de información.

Sin que constituya obstáculo a la determinación anterior, que el Ente Obligado haya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mencionado de manera adicional en la respuesta en atención al requerimiento marcado con el numeral **4**, que *"… **algunos de los documentos relativos se consideran como Información de acceso restringido, en su modalidad de reservada**, de conformidad con los artículos 4 fracciones VIII y X; 36, **37 fracción XII** y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que su publicidad puede generar una ventaja indebida en futuros concursos del Servicio Profesional, en perjuicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que su sola divulgación generaría un daño a los principios fundamentales que inspiran al Servicio Profesional y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pues la solicitante podría contar con información privilegiada a futuro en relación con los demás concursantes, por lo que el interés de proteger la información es mucho mayor al interés de conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal."*

Pues al respecto, se debe indicar que dicha referencia tampoco logra identificar con precisión qué parte de la respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el numeral **2** resulta aplicable al planteamiento **4**, pues se debe recordar que en el caso de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se observan a los ***"casos prácticos"*** para el cargo/puesto de Director(a) de Área de Visitaduría, clave 30A/002/1, así como a las ***"cédulas de entrevistas"*** y ***"cédulas de evaluación"*** relacionados con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"* y correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114.

En consecuencia, es procedente concluir que también le asista la razón a la recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuando en el caso de los incisos **d)**, **e)** y **f)**, del agravio **cuarto**, mencionó que la respuesta impugnada en atención al requerimiento identificad con el numeral **4**, carecía de legalidad ya que el Ente Obligado:

a) Al clasificar la información como reservada no cumplió con el segundo requisito de la *"prueba de daño"*, prevista en la fracción XVI, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no ofreció prueba ni demostración de daño; además de que carecía de motivación legal porque le impedía que accediera a información pública que contenía la motivación que afectaba a sus derechos.

b) Omitió cumplir y valorar la relación que existía entre los requisitos *"prueba de daño"*, *"máxima publicidad"* y *"versión pública"* previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal.

c) No cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, vistas las irregularidades de las que carece la respuesta impugnada en lo que corresponde a la atención al requerimiento identificado con el numeral **4**, de inicio resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que se pronunciara de manera específica en atención a dicho planteamiento.

Sin embargo, considerando que a través del requerimiento en cuestión la ahora recurrente solicitó *los* ***documentos*** *y* ***registros que cada uno(a) de las(o) tres integrantes del Comité de selección*** *hayan elaborado en la "Fase de Selección" ("Entrevista Estructurada")* ***que contengan sus propios razonamientos o argumentos o valoraciones u observaciones que sustenten o justifiquen o expliquen o motiven los resultados o resoluciones o determinaciones o conclusiones de las entrevistas efectuadas a los aspirantes con folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 0001114***, resulta necesario referir que de acuerdo con lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expuesto en párrafos precedentes, dicha información se traduce en las *CÉDULAS DE ENTREVISTA* correspondientes a los aspirantes en comento.

Lo anterior resulta ser así, ya que teniendo a la vista las documentales de mérito y las cuales fueron remitidas a este Instituto como diligencias para mejor proveer, se pudo advertir que ellas reflejan las valoraciones que tuvieron cada uno de los integrantes del Comité de Selección del Ente Obligado para evaluar a dichos aspirantes para ocupar el cargo de Director de Área de Visitaduría General, información que se observó proyecta de manera numérica los criterios de evaluación que de determinadas **competencias**, **habilidades** y **dimensiones de formación** tuvieron los evaluadores sobre los participantes conforme a la ***"entrevista"*** que les fue formulada con base en el ***"caso práctico"*** clave 30A/002/1.

Aunado a lo anterior, estimando que del estudio y valoración a las *CÉDULAS DE ENTREVISTA*, este Instituto llegó a la determinación que contienen parcialmente información de naturaleza confidencial por las razones ya expuestas en el presente Considerando, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al requerimiento identificado con el numeral **4**, conceda a la ahora recurrente el acceso a dicha información cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elaborando una **versión pública**, salvaguardando los nombres, las calificaciones de las *"Competencias y Habilidades"*, identificadas en los rubros *"II. Capacidad de Análisis"* y *"VI. Trabajo bajo presión"*, así como cualquier otro dato que en su caso pudiera hacer identificables a los aspirantes a los que correspondan.

Finalmente, pasando al estudio del agravio **quinto**, se advierte que la recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mencionó que la respuesta impugnada era ilegal porque el Ente Obligado al ejercer sus facultades omitió cumplir con el control de constitucionalidad, el control de convencionalidad, así como con la aplicación del principio *"pro homine"*, deberes previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se debe señalar que dichas manifestaciones resultan ser inoperantes, puesto que si bien el Ente Obligado no queda excluido de cumplir en el ámbito de su competencia con las obligaciones y deberes ineludibles que mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la ahora recurrente omitió exponer en el presente asunto de qué forma se vulneraba en su perjuicio su derecho de acceso a la información pública a la luz de la respuesta impugnada; es decir, dicho en otros términos, si bien la particular mencionó que la respuesta impugnada era ilegal al sostener que en ejercicio de sus atribuciones el Ente recurrido dejó de observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no se advierten los razonamientos lógico jurídicos que conlleven a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, manifestaciones que habilitarían a este Instituto a pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes Jurisprudencias sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 190841
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o. J/3

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 1194
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia*, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.*

Novena Época
Registro: 191572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Julio de 2000
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/15
Página: 621
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada*.*

Por lo anterior, debe decirse que las manifestaciones expresadas por la recurrente en su agravio **quinto**, no impugnan con argumentos lógico jurídicos las consideraciones que sirvieron de base al Ente Obligado para responder a su solicitud de información de la forma en que lo hizo y, por lo mismo, dichos argumentos no son aptos para poner de manifiesto ante este Órgano Colegiado que la resolución demandada es contraria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o a su interpretación jurídica, ni mucho menos para cuestionar su legalidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 3200000019013:

I. En atención al requerimiento identificado con el numeral **2**:

a) Por lo que hace a los ***"casos prácticos"*** clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, para ocupar el puesto de Director (a) de Área de Visitaduría General de acuerdo con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emita una nueva resolución en la que debidamente **motivada**, clasifique dicha información como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII, cumpliendo con los requisitos que le impone el diverso 42 de la ley de la materia.

b) Por lo que hace a las ***"videograbaciones"*** de las **entrevistas** practicadas a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, con motivo de la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera **fundada** y **motivada** clasifique dicha información como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 de la ley de la materia.

c) Respecto del *"REPORTE INTEGRAL DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y HABILIDADES CON BASE EN EL CARGO SOLICITADO"* correspondiente a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, relacionados con la *"Convocatoria Pública Cerrada 2013"*, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva respuesta en la que de manera debidamente **fundada** y **motivada** clasifique la información como confidencial con base en lo previsto por el artículo 38, fracción I del mismo ordenamiento legal.

II. En relación con los requerimientos identificados con los numerales **2** y **4**, específicamente respecto de las *CÉDULAS DE ENTREVISTA* correspondientes a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los aspirantes a ocupar las plazas vacantes de Director (a) de Área de Visitaduría General con los folios 000095, 000097, 000134, 000072 y 000114, conceda su acceso a la recurrente cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elaborando una **versión pública**, donde se salvaguarden los **nombres**, las calificaciones de las *"Competencias y Habilidades"*, identificadas en los rubros *"II. **Capacidad de Análisis**"* y *"VI. **Trabajo bajo presión**"*, así como cualquier otro dato que en su caso pudiera hacer identificables a los aspirantes en comento.

Asimismo, deberá informar a la recurrente de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y, los costos de reproducción que se generen con motivo de la entrega de la información que se ordenó su acceso en versión pública, deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20